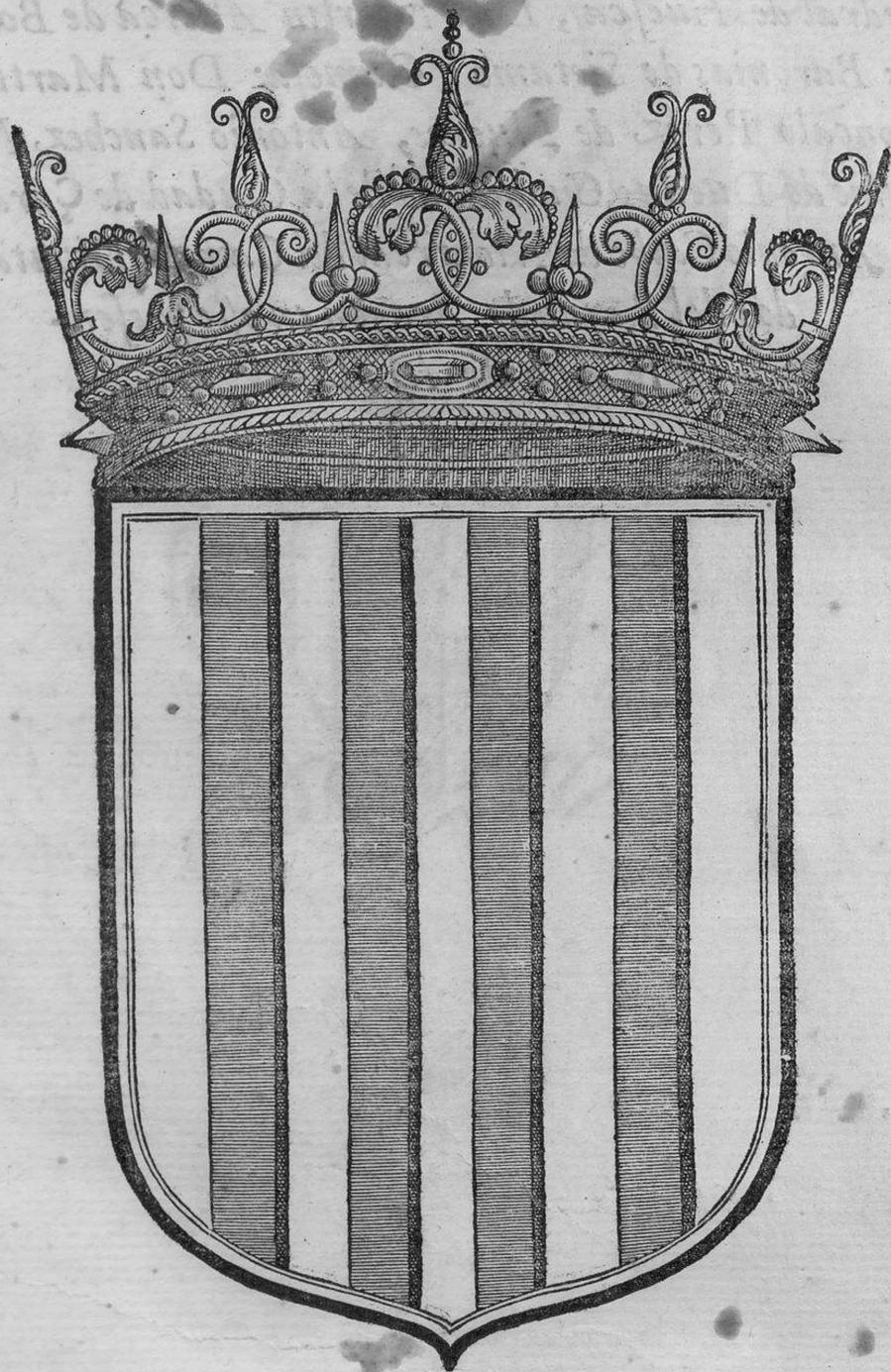


FVEROS Y ACTOS  
DE CORTE DEL REYNO  
DE ARAGON,

HECHOS EN LAS CORTES POR LA CATHOLICA,  
*y real Magestad del Rey don Phelippe nuestro Señor, cele-*  
*bradas en la Ciudad de Tاراونا el año*  
M. DXCII.



CON LICENCIA:

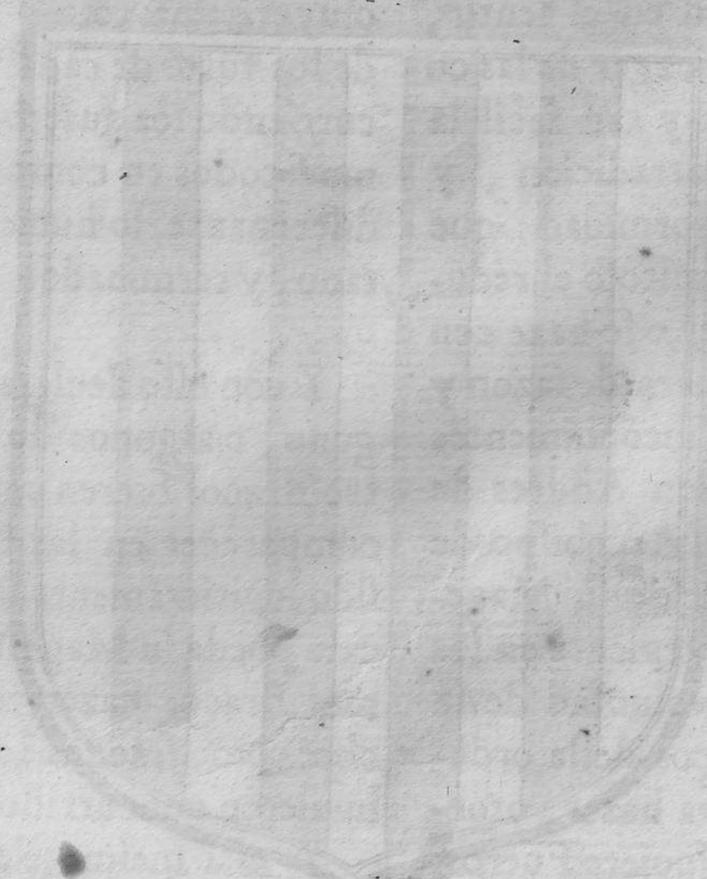
En Çaragoça, Por Angelo Tauanno,  
Año. M. D C VI.

BIBLIOTECA  
PUBLICA  
PROVINCIAL  
HUESCA

FUEROS DE MONÇON Y TARAGONA  
DE CORTE DEL REYNO DE ARAGON

**P**OR la falta que auia de los presentes Fueros de Monçon, y Taragona, se imprimieron de nuevo por mandamiento de los muy Ilustres Señores: El Doçtor Bartholome Lorète, Prior de nuestra Señora del Pilar de Çaragoça, el Doçtor Phelipe de Puyuezino: Dean y Canonigo de la Cathedral de Huesca, Don Martin Abarca de Bolea y Castro, señor de las Baronias de Sietamo y Clamosa: Don Martin de Fozes: Don Gonçalo Perez de Nueros, Antonio Sanchez Monterde, Iayme de Dueñas, Ciudadano de la Ciudad de Çaragoça, Antonio Calbo de Monrreal del Campo, Diputados del Reyno de Aragon en este presente Año de M. DCV I.

(.?.)



COPIA DE LOS FUEROS DE MONÇON Y TARAGONA  
EN LA CIUDAD DE ÇARAGOÇA  
AÑO M. DCV I.

# FORVS ÆDITVS PER EXCELENTISSIMVM D. AN-

DR ÆAM DE BOVADILLA, ET CABRERA, AR-  
chiepiscopum Cæsaraugustanum, Locumtenentem Catholicæ, & Regiæ  
Maiestatis Domini nostri Philippi Regis Aragonum: in Curijs apud  
Ciuitatem Tirassonæ Aragonensibus celebratis. Publicatus in  
dicta Ciuitate sub die octauo mensis Augusti,  
Anni a Natiuitate Domini  
M.DXCII.

## QUE EN CORTES LA MAYOR parte de cada Braço, haga Braço.



Stan natural a los entendimietos hu-  
manos la varic-  
dad en el sentir,  
y juzgar de las co-  
sas y tan facil la  
contradicion, y  
tan dificultosa la conformidad: que  
o viene a ser muy dificultoso el redu-  
zirse todos a vn parecer, o se haze con  
tal dilacion, que es fuera de sazón y  
tiempo. Y por euitar iuconuinentes  
el Excelentissimo Don Andres de  
Bouadilla y Cabrera, Arçobispo de  
Çaragoça, en nonbre de su Mage-  
stad, y como su Lugarteniente en las  
presentes Cortes; de voluntad de la  
Corte, y quatro braços della, orde-  
na y estatuye, que para hazer, otor-  
gar, y concludyr qualesquiere Fueros,  
Leyes, y Actos de Corte, que se pro-  
pusieren, y trataren en las Cortes ge-  
nerales, o particulares deste Reyno;  
baste, que concurriendo los quatro

Braços, la mayor parte de cada Bra-  
ço haga Braço. De tal manera, que  
siempre que se tratare, votare y con-  
cluyere vna cosa, la mayor parte  
de los votos de cada vn Braço (con-  
curriendo los quatro Braços) sea co-  
mo si todos en conformidad, nemine  
discrepante, lo huuiessen tratado, vo-  
tado, y terminado.

Y con esto declaramos, que si al-  
guno, o algunos de los dichos qua-  
tro Braços fueren contumaces en no  
comparecer en las Cortes, auiendo  
sido legitimamente llamados: en tal  
caso pueda su Magestad, con los de-  
mas Braços hazer todo lo sobredi-  
cho: como si todos los quatro Braços  
huuieren concurrido.

Y assi mesmo declaramos, que  
por este Fuero no se comprehendan  
los Greuges: sino que en respecto de-  
llos sean juzgados conforme lo aco-  
stumbrado en dicho Reyno.

Philippus

Rex.

FORI IN PRÆDI-  
ctis Curijs editi, nomine Regie  
Majestatis, per admodum Il-  
lustrem Doctorem Ioannem Cam-  
pi Regium Consiliariam, ac Re-  
gentem Cancellariam in supre-  
mo Consilio Corona Aragonum:  
publicati in dicta Ciuitate

Tirassona sub die deci-  
mo mensis Septem-  
bris. Anni

1592.

¶ En que casos no ha lugar  
el Fuero prece-  
diente.

**P**OR QVANTO por  
el Fuero anterior esta  
dispuesto y ordenado,  
que para hazer, y or-  
denar qualesquiere  
Fueros, Leyes, y Actos de Corte, ba-  
ste que concurriendo los quatro Bra-  
ços, la mayor parte de cada Braço  
haga Braço: sin que sea necessario,  
que todos los votos concurren. Y a-  
uiendo deseado el Excelentissimo  
Arçobispo de Çaragoça complazer  
a la Corte general, por auerselo as-  
si suplicado, y no lo auer podido cum-  
plir por su enfermedad, y muerte:  
queriendo su Magestad que en todo  
caso se cumpla, como estaua orde-

nado: en su Real nombre, y como  
Lugarteniente suyo para en este ca-  
so, el Doctor Iuan Campi, del Con-  
sejo de su Magestad, y Regente la  
Cancelleria en el supremo de la Co-  
rona de Aragon: de voluntad de la  
Corte, y quatro braços de ella esta-  
tuye, y ordena, que no embargante  
el dicho Fuero, por ninguna ley,  
Fuero ni acto de Corte se puedan  
introduzir, ni establecer en el pre-  
sente Reyno, en mas casos, de los q̄  
ya por Fueros del estan permitidas,  
las cosas infraescriptas. Es a saber,  
tormento en persona alguna. Pena  
de Galeras a otros q̄ ladrones. Con-  
fiscacion de bienes. Indiccion de si-  
sas, amas del tiempo que se han aco-  
stumbrado exhigir despues de la ce-  
lebracion de las Cortes: fogajes, ni  
otras qualesquiere nuevas imposi-  
ciones de drechos Reales no acos-  
tumbrados: sino otorgandose la tal  
Ley, y Fuero, o acto de Corte en  
cõformidad, y sin discrepar alguno  
de todos los votos, que en todos los  
quatro Braços concurrerem. De tal  
manera, que en el tratar, otorgar, y  
concluyr alguna de las sobredichas  
cosas, la mayor parte del Braço no  
haga Braço: antes se ayan de con-  
cluyr en conformidad de todos los  
votos de la Corte, nemine discrepan-  
te. Quedando en todo lo demas el  
sobredicho Fuero en su fuerça, efica-  
cia, y valor: para hazer Leyes, Fue-  
ros, y Actos de Corte, en la forma  
que en el se contiene.

El tiem-

¶ El tiempo, dentro del qual se han de dar los Greuges en las Cortes.

**A**VIENDO el Excelentísimo Arçobispo de Çaragoça acordado con los quatro Braços el presente Fuero, para mas facilidad, y buena expedicion de las Cortes, y venida de su Magestad a este Reyno: y por su enfermedad y muerte no se auer podido concluyr. El Doctor Iuan Campi, del Consejo de su Magestad, y Regente la Cancelleria en el supremo de la Corona de Aragon; en su Real nombre, y como Lugarteniente suyo para en este caso: De voluntad de la Corte estatuye, y ordena; que todos los que tuuieren Greuges, que poder dar en estas Cortes, los ayan de proponer, y dar ante el Iusticia de Aragon, o su Lugarteniente, o Regente el officio, dentro tiempo de veynte dias continuos, assi feriados como no feriados; contaderos desde el dia, que el presente acto de Corte fuere publicado en las Ciudades de Çaragoça, y Taraçona. De manera, que passado este termino quede precluyda la via, de podellos dar en estas Cortes, a los que dentro del dicho tiempo no los huieren dado. Quedandoles reseruado su drecho a estos mismos, que no huieren dado los Greuges, para podellos dar en otras Cortes, è o pedir justicia de ellos en otros qualesquiera Tribunales competentes.

Y proueyendo a la forma, que en esto conuiene guardar en todas las Cortes, que de oy adelante se celebraran: estatuye, y ordena, que en todas las Cortes, los que tuuieren Greuges que proponer, y pedir reparar en ellas, los ayan de proponer, y dar dentro tiempo de treyn ta dias continuos, assi feriados, como no feriados; cõtaderos del dia de la proposicion de las tales Cortes. Y que passado dicho termino no sean en aquellas Cortes oydos, ni admitidos a proponer ni dallos. Quedandoles empero reseruado su drecho de podellos dar en otras Cortes, o pedir su justicia, y el reparo dellos en otros qualesquiera Tribunales competentes.

Y porque en lo sobredicho no que remos comprehender los Greuges, que se dieren por agrauios hechos durante las Cortes: Declaramos, que los que tuuieren estos Greuges, los puedan dar passados los sobredichos terminos, que para estas Cortes, y para todas las venideras se señalan. Con esto empero, que los ayan de dar dentro de veynte dias cõtados, assi feriados, como no feriados; contaderos, a die illati grauaminis. Y con que por no auerle sentenciado, o reparado los tales Greuges, no se impida la conclusion de las Cortes: antes bien sin embargo dellos se puedan licenciar, y concluyr: dandoseles por su Magestad, y la Corte general Iuezes, que por comission del señor Rey, y la Corte

30, day

20 day

20 dias

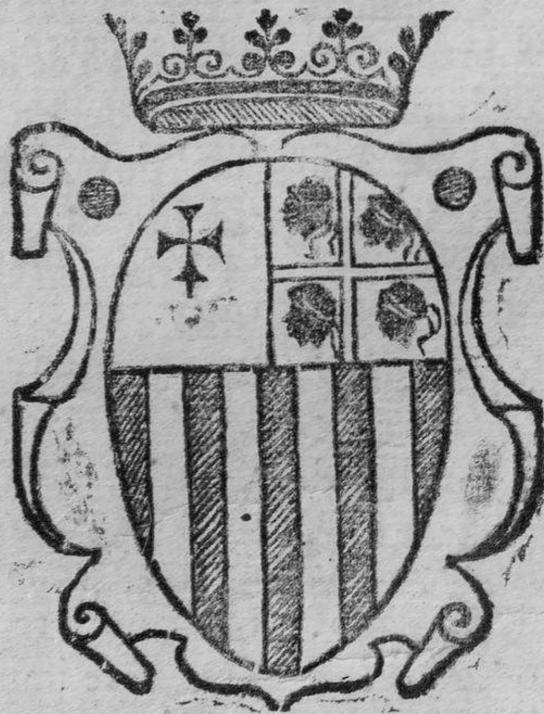
Philippus

Rex.

los ayan de votar, pronunciar, y declarar; haziendo justicia a los agraviados dentro del tiempo que su Magestad, y la Corte les señalaren. E si caso los que huieren dado los sobredichos Greuges, ante de auerseles nombrado los Comisarios, no quisieren que se les den, para reparar, y pronunciar sus Greuges: pueda sin la dicha nominacion licenciar se la Corte, y concluyrse todos los negocios della, quedandoles en este caso, y aun en caso que los Comisarios, acceptandolos, no declarasen, saluo su drecho para pedir sus Greuges en otras Cortes, o en otros

Tribunales. Y queremos, que las prouanças que se huieren hecho ante el iusticia de Aragon, su Lugar teniente, o Regente aprouechen, y valgan para qualquier Tribunal competente. Los quales Comisarios tengan el mesmo poder, que su Magestad, y la Corte. Y con esto declaramos, que esta nominacion de Comisarios se entiende en los Greuges, que se dieren por agravios hechos durantes las Cortes, tan solamente; porque en los demas no se innoua, ni altera nada de lo que por Fuero, y costumbre esta dispuesto.

FORI,



# FORI AEDITI PER CATHOLICAM ET

REGIAM MAIESTATEM DOMINI  
nostri Philippi Regis Aragonum, in dictis Curijs Tirassonæ celebratis. Que  
fuerunt finitæ die secundo mensis Decembris, anno à Natiuitate Do-  
mini millesimi quingentesimi nonagesimi secundi: Dictati, &  
publicati Cæsaraugustæ per electos, nominatos, & de-  
putatos à sua Maiestate, & Curia Generali, sub  
die 29. mensis Februarij. Anni  
M. D. XCIII.

*QUE POR ERROR DE PROCESO,  
constando del delicto, el criminoso no pueda  
ser absuelto.*



**S**U MAIESTAD, de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que el Fuero del Año 1528. so la Ru-

brica. Que por error de processo, &c. Se obserue y guarde, no obstante qualesquiera abusos, y contrarios vsos. Declarando, que la palabra (legitimamente) en aquel Fuero puesta, se entienda, y refiera solamente a la prouança del delicto: y no al ritu, ni forma de proceder.

¶ De la via priuilegiada.

**PORQUE** los delictos atroces no queden sin castigo, libran dose por la via priuilegiada los q̄ los

cometen: como algunas vezes por experiēcia se a visto. Su Magestad de voluntad de la Corte, estatuye y ordena, que en los delictos infra-scritos, no puedan los culpados en ellos ser librados por la via priuilegiada.

¶ Primo en el crimen de lesa Magestad.

¶ Item falseadores de moneda.

¶ Item falseadores de instrumentos publicos, o los que los induzieren, o scientemente los presentaren.

¶ Item pecado nefando.

¶ Item combatimiento de castillos, lugares, o casas.

¶ Item incendio de casas, mieſses, o heredades; y depopulacion de campos hechos con dolo, o malicia: como el tal daño pase de cinquenta sueldos.

*Instrumentos publicos  
Instrumenta publica  
qd duant celaw. maet  
Prae 20, colleg. Pono  
las ser. falsity. ser. multa  
vuy. elbr Medina*

*So J. excusa  
el dano*

*Ad breuio que Jueces Statutarios no pueden condegnar a galeras vide se de mhu  
 Honoribus Curie Domini Just; Arag. pag. 52 y 53. n. 67. y 64 aunque se tiene  
 En constante lo contrario &c*

*el q de lingue fuera del Reyno y se  
 auge en tudomialis p ongen. en este  
 Reyno siendo del d. el d. de la parte en este del d. l. u. n.  
 Regnum compum  
 vide se de decy. 100. v. d. 1.*

**Philippus**

**Rex.**

*Portales 40. p. pare el  
 cap 7. de Daño del ganado  
 muerdo.  
 q domulio Uebe el delin  
 quente farmae. de inquisit  
 q 7. d. se se. d. decy 100. go  
 me de delictis cap. 1. n. 55.  
 gama decy. 53. cobadilla  
 cor munc h. v. 2. cap. 13  
 qv. 1. coban p. r. 13.  
 aduones hasta sob. fr.  
 en q. caros el p. r. d. r. d. r.  
 b. r. d. r. d. r. d. r. d. r. d. r.  
 r. d. r. d. r. d. r. d. r. d. r.*

*alatoris hri efectos*

*Intener efecto el induv  
 deap. la voluminez de mis  
 alleg. v. d. 6. fl. 206. r. d.  
 m. d. r. d. r. d. r. d. r. d. r.  
 2. fl. 325. el fl. 326. v. d. 5  
 fl. 145. page danos y conoy  
 contra quem depono. p. r. d. r.  
 de la pena contra los q. fal  
 so.*

*for. 4 de nouu. abri  
 fir. n. 159. el p. r. d. r. d. r.  
 q. casor el abri d. r. d. r. d. r.  
 de la p. r. d. r. d. r. d. r.*

Los q mataren ganados, asl grue-  
 sos como menudos, dolosamente: co-  
 mo el daño passe de quarenta suel-  
 dos. Exceptados los ganados, que  
 mataren a titulo de prendadas.

Raptores de mugeres viudas, don-  
 zellas, o casadas, asl en poblado co-  
 mo fuera del.

Raptores de personas libres; asl  
 en poblado como fuera del.

Mercaderes alçados.

Salteadores de caminos.

Ladrones en poblado, o fuera de  
 poblado: pues no se de fruta, o horta-  
 liza; como esta dispuesto por Fuero.

Gitanos, o Bohemianos.

Assesinos, aunque el caso no aya  
 surtido efecto.

Los que dolosamente dieren ve-  
 neno, o ponçõña a persona alguna.

Bruxos y Bruxas.

Testigos falsos, y los que los indu-  
 zieren, y los que scientemente los pre-  
 sentaren. *yel condegnado por testigos falso  
 p. r. d. r. d. r. d. r. d. r. d. r. d. r.*

Los que forçaren mugeres en po-  
 blado, o despoblado.

Qualquier persona, o personas de  
 seguida, y mala vida, y fama: que  
 anduieren en quadrilla, tomando  
 Reses de los ganados contra volun-  
 tad de sus dueños: o desafiando Cõ-  
 cejos, o personas particulares, teni-  
 dolos oprimidos, o composandolos:  
 o los que se hizieren dar de comer,  
 beuer, o otras prouisiones; o se las  
 tomaren por fuerça.

El que perpetrare homicidio, o  
 mutilacion de miembro, a traycion.

Los quebrantadores de pazes he-  
 chas con los requisitos forales.

*Ar. 161. col 2, m. g. fr.*

*Ar. 13.*

Los que hizieren resistencia califi-  
 cada a Oficiales, que lleuaren pro-  
 uisiones de qualquier Tribunal: o sin  
 prouisiones exerciendo sus officios,  
 conforme a Fuero.

Los que passaren caualllos, o mu-  
 niciones de guerra a Francia, o a  
 Bearne. A los quales se les pueda po-  
 ner hasta pena de muerte natural in-  
 clusiuè.

Los que mandaren hazer alguno  
 de dichos delictos: teniendo efecto  
 dicho mandamiento.

Los que apellidaren libertad: o  
 mouieren sediciones, o motines; o  
 los que los persuadieren: aunque no  
 ayan tenido efecto.

Los que hizieren pasquines, o li-  
 bellos infamatorios.

Los que cõ traycion tirare a otro  
 con arcabuz, o Pedreñal, o Ballesta:  
 o hiriere con aguja esparteñera, aun-  
 que no se siga muerte.

Los encubridores de ladrones, o  
 sus receptadores.

Las personas infamadas de algu-  
 no de los delictos sobredichos: que  
 se mudaren de habitos, o anduieren  
 disfraçados en despoblado.

El que cometiere homicidio acor-  
 dado.

De tal manera, que en los sobre-  
 dichos delictos, ni alguno dellos,  
 no aya lugar liberacion por la via  
 Priuilegiada en ningun caso: sino q  
 aya de ser detenido el delinquente  
 en la carcel. Saluo q el Iuez del pro-  
 cesso, y no otro alguno lo pueda  
 dar a capleta despues de la publica-  
 cion, cõforme a Fuero. Y se prosiga

*Ar. 161. col 2 el pro-*

*todo lo de  
 sedition q  
 vide li. 1.  
 de sedition q  
 nae. de un. d.  
 May. 1. 113.  
 176. lat. p. m.*

*ene. r. r.  
 casio no h  
 guida m. d. r.*

*post publicacion  
 nem p. r. d. r. d. r.  
 cause et non alle  
 ad capletam d. r.  
 anno 1553  
 idem de caple  
 utos de personis*





del tal presidente, con firma de la mayor parte de los Consejeros del Consejo criminal.

Y quãto a los Iuezes ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno en los lugares donde reside la Audiencia Real, se ayã de proouer los Guiages por el que presidiere en la dicha Audiencia Real. Y en las otras Ciudades, Villas, y Lugares, donde no residiere la Audiencia, se puedan proouer por los Iuezes ordinarios, con firma de la mayor parte de los Jurados de la tal Ciudad, Villa, o Lugar. Y esto se entienda, donde todos los Jurados no fueren menos que quatro. Y donde fueren menos, todos juntos ayã de concurrir con el Iuez ordinario:

Y en caso de ausencia, o otro legitimo impedimento de los dichos Iuezes ordinarios, puedan hazer lo mismo sus Lugartenientes en la forma sobredicha. Y no pueda ser vno guia do mas de vna vez al año: y si mas fuere menester, no se le pueda conceder Guiage, sino con sabiduria, y firma del Virrey, o del que presidiere.

De la pena contra los que obtuieren apellidos de Manifestacion, o Inventario fingidamente.

M V Y dignos son de exemplar castigo, los que so color de medios, y prouisiones de Iusticia; abusando de los Fueros, y leyes, que este Reyno tiene para seguridad de

los que en el viuen, y euitar qualquiere fuerça, y violencia, que contra ellos se quiera intentar: se valen dellos calumniosamente para vexar, molestar, y hazer fuerça a otros en sus personas, y bienes: en graue ofensa de la ley, so cuyo fingido color lo hazen: del Iuez, a quien engañan: y de la parte, a quien por esta via inquietan y molestan. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que todos y qualesquiere, que obtuieren apellidos de qualesquiere Manifestaciones, o Inventarios, que se hizieren fingidamente, con animo de vexar, y molestar a alguno en su persona, o hazienda: o siendo ya proueydos dichos apellidos, se opposaren en ellos con el mismo animo, puedan ser acusados criminalmente a instancia de la parte agrauiada, o molestada, o de cuyo fuere interes, o del Procurador Astricto ante el Iuez que proueyo la Manifestacion, o Inventario; o ante la Audiencia Real, o Corte del Iusticia de Aragon. Y ayã de ser condenados a arbitrio del Iuez, segun la calidad del delito, hasta pena de muerte natural, inclusiue. Y que no puedan los tales gozar, ni valerse del beneficio de la Manifestacion en este caso, ni en otro alguno.

Declarando, que las escrituras, y prothocolos, que fuerẽ inuentariadas, o manifestadas, y estuieren en poder del Iuez, se aya de pedir por la parte inuentariante, o manifestante, o por los que se vieren opofado

*Vn Cur, Iust Aragon  
proceso. Francisca Vnueco  
contra Juan Gilbo, fortane  
de por la dela rruca sup  
Criminali in anno ibis  
sepuso en exequium este  
fuero auisando Crimi  
nalmente pero ha de proceder  
requesta de la parte para con  
tribuirle en dolo a unq  
nos necesarios vide pre  
dictum procesum*

*donde no ve  
ordene la actu  
dencia con  
firma de la  
mayor parte  
de los Jurados  
Pero prouey  
do por el  
Iuez ordinario  
y se entienda  
donde fueren  
4 y donde  
menos todos  
no concurran  
en el pro  
nario y en  
absentia  
Lugar donde  
y no pueda  
guarar honra que  
o quien presidiere*

*no ay manifestacion de  
muerte por  
calabozos*

Philippus

Rex.

*Visura dentro de 8. dias*

*Despues de la Visura de 8. dias siguientes a dar propo-  
siciones se hayan*

en el processo, o qualquiere dellos, visura dentro tiempo de ocho dias: La qual se aya de hazer, y continuar dentro del tiempo, que al Iuez a su arbitrio parecera ser necessario, para hazer dicha visura. Y dentro de diez dias siguientes, contaderos despues de hecha, y acabada dicha visura, se ayan de dar proposiciones por todos aquellos, que pretendieren tener drecho. Los quales passados, el Iuez pueda assignarles a su arbitrio tiempo para prouar, y publicar. Y si dentro del termino, que el Iuez assignare, las partes no prouaren, ni publicaren; o las personas, a cuya instancia se huniere proueydo el inuentario, o manifestacion; o las q despues de proueydo se opposaren en el tal processo, no hizieren las sobredichas diligencias, o qualquiere dellas, dentro del termino de parte de arriba assignado, espire ipso foro, la prouision del inuentario, o manifestacion: y el Iuez este obligado a restituyr in continenti, sin serle pedido, las escripturas inuentariadas, o manifestadas a la parte, de cuyo poder fueren sacadas, sin impedimento alguno, juridico, ni Foral. Y que para efecto de la dicha restitucion, el apellido del dicho inuentario, o manifestacion, y opposiciones en el hechas, sean auidas por fictas, y simuladas, sin otra, ni mas declaracion.

Y que en respecto de las escripturas, q antes de la disposicion, y publicacion del presente Fuero estuuiere inuentariadas, o manifestadas, y

en poder de los Iuezes: a los inuentariantes, o manifestantes, y a los opposados en los tales processos, y a los q pretendieren tener drecho en ellas, les corra el tiempo de parte de arriba assignado para hazer las sobredichas diligencias; passados seys meses contaderos de la publicacion del presente Fuero.

Y si de algunas escripturas, pasado el dicho termino, no se hallare dueño, se pongan, y depositen en parte tuta y segura, a arbitrio del Iuez q las tuuiere. Y las q estuuiere en poder de la Audiencia Real, o Corte del Iusticia de Aragõ, en el Archiu, q estan reconditos los processos de la Governacion del presente Reyno, y de la Corte del Iusticia de Aragõ. Cõ esto que el Archiuero del dicho Archiu, aya de hazer inuentario, o registro; donde asiete por memoria las escripturas, y Prothocolos, que se le entregare; y por quien le auran sido entregadas, Yaquellas aya de tener el dicho Archiuero en buena custodia y guarda: de la forma y manera que las otras escripturas, en dicho Archiu estantes, es obligado a guardar conforme a Fueros, y actos de Corte. Y esto hasta en tanto que legitimamente constare, a quien pertenecen; y se deuen restituyr las dichas escripturas, a conocimiento de las dichas Audiencia Real, o Corte del Iusticia de Aragon, respectiuamente, por quien dichas escripturas auran sido entregadas, y depositadas en poder del dicho Archiuero.

No

No obftate empero todo lo de parte de arriba dispuesto ; quanto a las escripturas, y Prothocolos, que de poder de los Notarios se manifestaren, se obserue, y guarde , lo que por los Fueros del presente Reyno , y particularmente por el Fuero vnico, fo la rubrica. De manifestacion de escripturas, en las presentes Cortes hecho, es dispuesto y ordenado.

Prouincias de su Magestad, y sus successores, vinieren , o fueren hallados en este.

E que el Lugarteniente general de su Magestad, y de sus successores (en caso que cõforme a Fuero lo puede auer) o el que presidiere en la Real Audiencia , y qualesquiera Iuezes ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares , donde los tales delinquentes seran hallados, sean tenidos, y obligados de prender al tal delincente, y hazer la dicha remission :

De nauarra con auer ay remission ajurado remittieron a fimon de anuelga. año 1620.

sesa d. de ay 209, m. knt verba finij / que

De la remission de los delinquentes deste Reyno a los otros.

Por experiencia se ha visto, que hombres estrangeros muy facinorosos, que han cometido graues delictos en otros Reynos conuecinos, se hã venido a receptor a este, cõfiados que no han de poder ser sacados del. Los quales continuando en su mala vida, y costumbres, han perturbado la paz publica, y vniuersal deste Reyno, y inquietado grauemente a los naturales del.

que les fuere pidida con letras del pacho, y districtu el delicto fuere perpetrado, o por otro qualquiere conpetente. Con que en las letras del Iuez requiriente, se narre, que el delincente que se pide ser remitido, esta acusado en su Tribunal, de alguno, o algunos de los delictos sobredichos, contenidos en el Fuero , de la via Priuilegiada, y en este Fuero: especificando el Iuez en sus letras el tal delicto.

De rity litem requisi troy l. solent ff. de leg. l. d. r. colan. libi p. r. cap. u. n. 3. p. q. u. d. e. l. 2. et 66. f. u. n. d. e. i. n. q. u. i. t. 7. et 40. La firma esta in vers. r. no conf. en las letras in. firma. a. d. e. l. e. l. i. c. i. t. o. del modo contenido supra in fr. vic. p. u. l. n. a. n. a. t. a. q. u. i. t. a. t. e. d. e. l. u. t. i. v. e. n. e. n. s. d. i. c. t. e. f. u. l. t. i. p. l. i. c. a. d. e. f. u. t. u. r. i. s. p. u. b. l. i. c. i. s.

Por tanto deseando su Magestad poner remedio en lo sobredicho , y limpiar el Reyno de semejantes danos. De voluntad de la Corte estatuye y ordena , que en todos los delictos expressados en el Fuero , fo la Rubrica. De la via Priuilegiada: en las presentes Cortes edito , y en qualquiere dellos, y en el de fraction de carcel, hecha por los que estuuieren presos por alguno de dichos delictos; aya remission de las personas estrangeras delinquentes, que auendo delinquido en otros Reynos , o

Pero por quanto es muy justo, y cõforme a la buena correspondencia, q̄ entre este Reyno , y los otros de su Magestad, y de sus successores ha de auer, q̄ la dicha remission de los delinquentes se haga con ygualdad : es a saber, auendola tambien de los otros Reynos a este. Su Magestad de voluntad de la dicha Corte, estatuye y ordena, que lo dispuesto de parte de arriba, acerca de la dicha remission, aya lugar, con que asimismo la aya reciprocamente en los mismos delictos de las personas, q̄ auien-

et vide firma obtenta ad instantiam Petri garces contra remissionem in los mismos delictos de las personas etc unde su vis firmam obtentam ad instantiam francisci de ruides promissio por no estar constando de los mismos delictos haber habido remission no se pueda remittir sed an repetitur an vigeat presumar Neg. h. d. d. Menoch. de p. r. u. m. p. non ubi lib. 6. c. 30. ad ad obtentio nemo cuius libet firme su fuit allegare firmam rem esse Regni d. am. q. con. de abigio qd potest ut no det qd. non alium de pro ue nit m. l. no qd cum differente p. t. e. t. a. t. u. r. a. b. e. o. q. u. i. e. t. u. e. l. p. r. e. s. u. m. i. t. e. l. l. m. r. e. g. n. o. i. p. i. o. p. r. e. s. u. m. i. t. r. e. g. n. a. d. a. h. a. b. e. r. e. r. e. m. i. s. s. i. o. n. e.

añ 1624. l. e. e. m. i. t. u. m. v. n. o. l. e. a. q. u. i. a. l. a. l. e. n. u. a. s. e. l. e. d. e. c. y. 208 et 209. p. r. e. c. i. p. u. e. n. t. i. b. y. d. e. l. i. n. q. u. e. n. t. i. u. m. v. n. d. 2. B. o. b. a. d. i. l. a. b. o. r. c. a. p. i. t. u. m. V. i. d. e. f. i. n. i. s. v. t. m. u. l. t. u. s. c. a. p. t. i. v. e. n. t. r. a. h. a. t. a. r. e. g. n. o. A. n. 1637. a. n. e. l. l. i. b. r. o. 7. r. e. a. l. l. e. g. i. s. t. e. n. d. e. a. u. e. r. t. e. m. p. e. l. g. a. p. e. l. d. e. v. i. n. a. y. p. e. r. m. i. s. s. i. o. n. e. a. l. a. l. e. n. u. a. a. n. d. 1627. a. n. 26. d. e. A. g. o. s. t. o. d. e. l. a. d. r. i. d. a. n. o. 1637. r. e. m. i. t. t. e. n. t. a. a. l. i. a. n. A. n. t. o. n. i. o. d. e. l. a. p. a. r. t. e. u. n. e. n. e. n. t. a. i. n. l. o. c. a. r. c. e. r. d. e. l. a. r. a. d. i. a. p. r. i. u. i. l. e. g. i. a. d. a. y. d. e. l. a. r. e. d. i. c. t. o. r. i. o. r. e. m. i. s. s. i. o. n. e. e. n. l. o. s. c. a. s. o. s. y. d. e. l. a. f. i. r. m. a. d. e. l. a. d. i. c. h. a. e. n. l. o. s. e. s. t. r. a. n. g. e. r. o. s. s. e. n. t. e. n. d. e. d. e. l. r. e. g. n. o.

## Philippus

*tambun los q delin  
quieran en este Reyno*

do delinquido en este Reyno, se hu-  
yeren, o fueren hallados en los otros  
de su Magestad, o de sus Successores:  
auiendose pidido la dicha remission  
de la forma arriba puesta. Y que lo dis-  
puesto por el presente Fuero, se obser-  
ue, y guarde en respecto de los Rey-  
nos, y Prouincias de su Magestad, y  
de sus Successores, y de qualquiere  
dellos respectiuamente donde se per-  
mitiere la tal remission a este Reyno  
por ley, o por costumbres, y no en res-  
pecto de otros.

**O** Trofi, se estatuye, y ordena, q̄  
aya remission en los criados de  
la casa Real, y en todos los Oficiales,  
y ministros que siruieren, o huieren  
seruido en los Consejos, y cosas to-  
cantes al estado, gouierno, justicia, o  
hazienda de qualesquiere Reynos, y  
estados de su Magestad, y de sus Suc-  
cessores, y en el Consejo de Guer-  
ra, o Secretario della: así naturales  
de este Reyno, como estrangeros del:  
que huieren delinquido fuera del,  
en qualquiere manera en sus officios,  
y ministerios. De tal manera, que  
siendo pedidos por su Magestad,  
o por sus Ministros, le ayen de ser  
remitidos, y entregados por los lue-  
zes, y Oficiales de este Reyno arri-  
ba nombrados, y por qualquiere de  
ellos.

**O** Trofi, a mas de lo sobredicho,  
para que así los estrangeros, q̄  
huieren cometido los dichos delic-  
tos, y en este Reyno se receptaren,  
como otros qualesquiere, así natu-

## Rex

rales como estrangeros, que fueren  
criados, Oficiales, o Ministros de la  
casa Real en la forma sobredicha, y  
en dicho Reyno se receptaren, pue-  
dan tambien ser acusados, y castiga-  
dos en el. Su Magestad de voluntad  
de la dicha Corte, establece, y orde-  
na, que todos los sobredichos delin-  
quentes pueden ser acusados a in-  
stancia del procurador Astricto de la  
Ciudad, Villa, o Lugar donde fue-  
ren hallados; de los dichos delic-  
tos hechos en el Reyuo, o fuera del.  
Y donde no huiere procurador Af-  
stricto, puedan ser acusados a instan-  
cia del procurador Astricto del Lu-  
gar mas cercano. Y que el procura-  
dor Astricto de dichos Lugares, res-  
pectiuamente, sea obligado so pe-  
na de Oficial delincente a acusar  
en dichos delitos, y proseguir di-  
chas acusaciones hasta sentencia dif-  
finitiva, y execucion de aquella, in-  
clusiue.

**¶ De la facultad de los Oficiales  
Reales, para entrar en Luga-  
res de Señorío.**

**P**ORQUE con confianza y se-  
guridad de ser receptados, y re-  
cogidos los malhechores en Lugares  
privilegiados, tienen osadia de delin-  
quir, de donde se sigue mucho daño  
a la Republica.

Por ende proueyendo de reme-  
dio conuiniente a cerca lo sobredi-  
cho, su Magestad de voluntad de la  
Corte estatuye, y ordena, que en los  
Lugares, terminos, y territorios de  
Señores

*comprende natura  
les en estos casos.*

*Así fuer  
del.*

Señores deste Reyno, así Ecclesiasticos, como seglares, y en los Palacios y casas priuilegiadas; puedã en fragãcia, o en execucion de apellido legitimo y foral, por qualquier Iuez cõpetete proueydo, entrar a prender, y sacar qualesquiera malhechores: que en el Reyno, o fuera del huierẽ cometido delicto alguno, de los expresados en el Fuero vnico, so la Rubrica. De la via Priuilegiada, hecho en las presentes Cortes: es a saber, su Magestad, y sus successores, y su Lugartiniente General, (en caso q̄ cõforme a Fuero auer lo puede) el Governador, el Regente el Officio dela Governacion, y su Assessor, el Regẽte la Cancellaria, el Iusticia de Aragon, y sus Lugartinientes en su caso, el Iusticia de las Montañas en su districtu, los Sobrejunteros en sus juntas, los Alguaziles del Virrey, y del Governador, y del Regẽte el Officio de la Governaciõ, y Porteros de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon.

E que su Magestad, y sus successores, y los dichos Lugartiniente General, Governador, y los demas Officiales arriba nõbrados, y qualquiera de ellos respectiuamente el delinquente así preso lõ ayã de sacar, remitir, y entregar al Iuez de la Ciudad, Villa, o Lugar, donde el delicto aura sido cometido, o el dicho apellido aura sido proueydo: a fin que el tal delinquente pueda ser castigado.

Y en lo demas de poder prender los otros Officiales Reales, queden todos los otros Fueros en su fuerça, eficacia, y valor.

**O**TRO si, que el Señor del lugar, y termino, donde fuere preso el delinquente (siendo requerido) aya de yr, o imbiar a sus Officiales con la gente necessaria: y en falta, o ausencia del dicho Señor los dichos sus Officiales (siendo requeridos) ayã de yr con la gente necessaria para la custodia de dicho preso con los Officiales Reales, hasta el primer lugar contiguo a su termino, y no más. Y si lo rehusaren, o hizieren resistencia a los sobredichos Officiales, que en los casos y delictos sobredichos entraren en los lugares, y terminos, palacios, y casas priuilegiadas sobredichas; o en otros qualesquiera casos, que conforme a Fuero entrar pueden; sean castigados conforme a Fuero los que hizieren la tal resistencia.

No obstante empero todo lo sobredicho, plaze a su Magestad, y a la Corte general, que en caso que se hiziere Vnion, durante aquella, quede suspendido este Fuero ipso facto, sin otra declaracion alguna.

¶ *De los Agnaziles.*

**P**ORQUE a las execuciones de Iusticia, y a la buena administracion della mas cúplidamente satisfazer se pueda, su Magestad de volúntad de la Corte estatuye, y ordena, q̄ su Magestad, y sus successores, y el Primogenito Governador general y sus successores, y el Lugartiniente general de su Magestad (en caso q̄ segũ Fuero lo pue-

Philippus

Rex.

*4. Alguazil de  
mini Regis,*

lo puede auer) cada vno en su caso respectiuamente, puedan, e ayan de tener dos Alguaziles, vltra y a mas de los que hasta aqui conforme a Fuero podian tener. E así mesmo el Regente el officio de la General Gouernacion pueda, e aya de tener otro Alguazil, vltra y a mas del que hasta aqui conforme a Fuero podia tener.

Los quales Alguaziles, que de nuevo se añaden respectiuamente, vsen, e puedan exercir el dicho officio, de la forma, y manera, y en los casos, y cosas, y con los prouechos y emolumentos, que los otros Alguaziles conforme a Fuero, Vso, y Costumbre del presente Reyno podian, y deuan vsar. Con esto, que ayan de ser Regnicolas, y naturales del presente Reyno. Y antes que vsen de sus officios, ayan de jurar en poder de la persona, o personas, que aliás los otros Alguaziles conforme a Fuero jurar deuen. Y que ayan de quedar, y queden sujetos a los Fueros del presente Reyno, con las mesmas condiciones, penas, y calidades, que oy lo estan los otros Alguaziles: E que la prouision, y nominacion de aquellos pertenezca a su Magestad, y sus successores, siquiere a la persona, o personas, a quien la prouision de los otros Alguaziles conforme a Fuero suele, y deue pertenecer, y tocar.

¶ *Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon.*

PO R quanto para quitar algunos Pabusos, e inconuenientes, que en la judicatura de la Diez y setena hasta aqui ha auido, parece ser muy conuiniente, reducir aquella, a nueva forma, y modo de proceder. Su Magestad de voluntad de la Corte estatuye, y ordena, que de quatro Inquisidores, que en cada vn año se suelen sacar por extraccion, para hazer los procesos de enquesta, o denunciaciones, que se dan contra el Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, y otros Officiales: su Magestad, o el que en su nóbre presidiere en la Real Audiencia, pueda nombrar los dos: de las personas inseculadas en las Bolsas, o fuera dellas. Desta manera, que el primer año nombre su Magestad el Inquisidor Ecclesiastico, y el Inquisidor Cauallero, o Hidalgo en su caso. Y el año siguiente el Inquisidor Noble, y el Inquisidor de las Vniuersidades, conforme al orden, que segun los Fueros y Actos de Corte entre dichas Vniuersidades se guarda. Y así en todos los años alternatiuamente: y los demas Inquisidores se saquen por extraccion como se acostumbra.

La qual dicha nominacion su Magestad, o el que en su nombre presidiere en la Real Audiencia la aya de hazer en cada vn año para el primero dia del mes de Março: y entregarla el dicho dia al Diputado Perlado, o al que entonces presidiere de los dichos Diputados. Los quales vista la dicha nominacion, la ayan de mandar intimar incontinenti, a costas del

*Contral  
Jubtil  
Aragon*

*Nominatio Alguazilum  
cum tantum ad Dominum  
Regem pertinet idem  
infra. vno qd Regens  
cum gubernat. M. r.*

*nominos  
aon se ha  
de haer  
el primer  
del marzo*

del Reyno, a las personas, que en ella vinieren nombradas: para que acudan a la Ciudad de Çaragoça, o a dō de los otros Inquisidores conforme a Fuero se huuierē de ajutar; para el quinzeno dia del dicho mes de Março: a prestar en poder de los Diputados juramēto, y homenage cōforme a Fuero, y actos de Corte: de auerle bien, y lealmēte en sus officios, a fin y effecto que el primer dia del mes de Abril inmediate siguiente pueda en compañía de los otros dos Inquisidores, que por suerte auran sido extractos, començar a exercir sus officios conforme a Fuero.

E si caso sera, que su Magestad, o el q̄ presidiere en la Real Audiencia, no huuiere hecho la dicha nominacion de dos Inquisidores, en la forma sobredicha para el dicho dia primero de Março: puedan, y deua los dichos Diputados incontinenti; hazer extraccion de dichos dos Inquisidores de las bolsas del Reyno, de la forma, y manera que de los otros: para que no se quede la denunciación por dar, por no auerse hecho dicha nominacion de Inquisidores por su Magestad. Y los tales asì extractos ayā ante todas cosas de prestar juramento, y homenage en poder de los Diputados, en la forma arriba dicha: y aq̄el prestado exercir sus officios juntamente con los otros.

E si caso sera, que su Magestad, o el que presidiere en la Real Audiencia aura hecho la dicha nominacion para el dicho dia primero de Março: empero las persona, o personas nom-

bradas seran muertas, o impididas de tal suerte, que verisimilmente no podrá venir a seruir sus officios, o rehusará de aceptarlos. En qualquiere de dichos casos, pueda el q̄ presidiere en la Real Audiencia hazer nominación de dichas persona, o personas, la qual aya de hazer incontinenti dentro de vn dia natural, despues q̄ por los dichos Diputados le sera notificada la tal muerte, impedimento, o recusacion. Con esto, que la aya de hazer de las personas que entōces se hallaran dentro del Reyno. A fin que las dichas persona, o personas puedan venir a jurar por todo el mes de Março: y començar a exercir su officio el primero dia de Abril inmediate siguiente. Y si dentro del dicho dia el dicho presidente no hiziere nominacion, como dicho es, los Diputados del Reyno ayan de hazer incōtinenti extracciō: y aquella intimar a costas del Reyno a la persona, o personas asì extractas; para q̄ aq̄llas ayā de venir a jurar, y exercir sus officios en la forma, y tiempo sobredichos.

E si caso sera, q̄ alguna persona de las asì subrogadas, y extractas por los Diputados para Inquisidores, en los casos, q̄ cōforme a lo sobredicho los Diputados podrá, hazer dicha subrogación, y extracciō, y en qualquiere dellos: dexara de venir, y aceptar; o auiedo ya aceptado, dexara de exercir, o cōtinuar su officio por muerte, o otro qualquier impedimento. En tal caso se aya de suplir el defecto de la tal persona de la forma, y manera, que segun los Fueros y Actos de Cor-

B te hasta

15. marzo  
ajurar

de abril  
exercir el  
officio

ha  
v  
yo

Philippus

Rex:

te hasta aqui hechos, se ha acostubrado suplir. Y esto mesmo se obserue, y guarde, siépre que algunas persona, o personas de las nóbradas por su Magestad, o por su presidéte, despues de auer començado a exercir su officio, no podran cōtinuar aquel por muerte, o otro qualquier impedimento: q̄ en tal caso se aya de suplir el defecto de la tal persona; segū que antes por los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno estaua dispuesto, y ordenado en las personas, que se sacauan por extraccion.

Los quales dichos Inquisidores, Lasi los nóbrados por su Magestad, o por el q̄ presidiere en la Real Audiencia; como los extractos de las bolsas del Reyno, respectiuamēte, esten obligados ante todas cosas, el dia que se diere la denunciación hazer jurar al procurador, y a la parte; q̄ la dicha denunciación no la da por respecto, ni persuasión, ni dadiua de ninguna persona: fino tā solamente por agrauio recibido en la causa, por la qual denuncia. Y si a caso, la parte no pudiere jurar, por tener legitimo impedimento: lo pueda hazer procurador suyo con poder especial para dicho caso. Y en qualquier tiempo, que los Inquisidores, fulminando el proceso de la denunciación, en qualquier estado del hallaren, que la parte que denuncia huuiere tomado dineros, o se los huuieren ofrecido, o otra cosa por dar la dicha denunciación: constãdoles dello por legitima prouança, esten obligados a declarar, no ser pro-

seguible la tal denunciación: y a condenar la parte, que la huuiere dado, en daños y costas dobladas: aplicadas al denunciado: y en destierro de vn año del Reyno.

E así mesmo que los Inquisidores no admitan por ningun camino artificulos infamatorios, ni en la causa principal, ni en addiciones: q̄ sean en infamia de su casa, persona, y linage del denunciado. Sino solamēte, lo q̄ directamēte pertenciere ala tal causa, por la qual estuuiere denunciado.

Otro si, se estatuyey ordena, que el Procurador Fiscal de su Magestad, tenga de oy mas facultad de denunciar, de la misma forma y manera, que las otras personas la tienen, y pueden tener.

Otro si, su Magestad de volúta de la Corte estatuye y ordena, que el numero de los Diez y siete Iudicantes, se reduzga al de nueue. Y q̄ su Magestad el primer año nóbre cinco, de los infaculados en las bolsas, o fuera dellas, a su libre voluntad: y el año signiēte quatro. Y desta manera alternatiuamēte se haga la dicha nominación por su Magestad. Y q̄ los demas Iudicātes, quatro, y cinco en su caso, a cūplimiēto del dicho numero se saquē por extracciō: como escostūbre los años q̄ vuiere denunciación. En esta forma, que el primer año nombre su Magestad cinco Iudicātes: es a saber, vn Perlado, vn Noble, vn Hidalgo, vn Ciudadano por la Ciudad de Çaragoça: y el quinto Iudicāte al

terna-

*Inquisida por muerte o por algún impedimento de la parte de suplicar el defecto*

*Jurar el procurador o parte queda la denuncia*

*Jurar cada uno por agruio recibido el año 1648 en la denuncia de Caluso y Camora por el calido y carado ganadero no obstante q̄ no juraron personalmente todos se declaro fuesen proseguibles.*

*algunos  
la denuncia  
con se hubie  
reto mal de  
nros o p  
cos fuesen  
ofrecido o  
otra cosa p  
la denuncia  
cion sea con  
tenado en  
costas y dan  
Hador  
debrun de  
vn año del  
reyno q̄  
no pntiga  
denunciacion*

*9. Iudicantes*

ternatiua mente, de vna delas dichas quatro calidades, o bolsas segú su orden, comēçado por los Eclesiasticos. Y este año se hagapor los Diputados extracció de los otros quatro Iudicâtes: es a saber, vn Capitular, vn Noble vn Cauallero y vno delas otras Ciudades, Comunidades, y Villas fuera de Çaragoça. Y el año siguiēte nõbre su Magestad quatro Iudicâtes: es a saber, vn Capitular, vn Noble, vn Cauallero, y vno de las otras Ciudades, Comunidades, y Villas del Reyno. Y este año sehaga por los Diputados extracció de los otros cinco Iudicantes. Es a saber, vn Perlado, vn Noble, vn Hidalgo, y vn Ciudadano de la ciudad de Çaragoça: y por el quinto Iudicâte, vn Noble; segú el orden de parte de arriba puesto, y q̄ alternatiuamēte se ha de guardar. Y assi de ay adelâte se aya de guardar en cada vn año esta forma en la nominacion, q̄ por su Magestad, y en la extraccion, q̄ por los dichos Diputados se huieren de hazer respectiuamente.

**A**SSI mesmo, su Magestad de volũtad dela Corte estatuye, y ordena, q̄ la nominaciõ de las personas q̄ su Magestad a de hazer para el officio de Iudicantes, se haga en esta forma. Que para el mismo dia de la jura de los Diputados, tēga hecha su Magestad, o el q̄ presidiere en la Real Audiencia nominacion: la qual cerrada, y sellada, se entregue al Diputado Perlado, o al que presidiere en nombre de dicho Perlado: para q̄ el veyn teno dia del mes de Mayo siguiente

*2o, de ma  
re extrachion  
de la dõna  
Iudicantes  
conuēda en el fuer. Ittem por quanto. M. D. en el principio  
de la ar. 3.*

(que sera el dia de la extraccion, de los demas Iudicantes) se abra, y vea, para q̄ se incha el numero de los nueue. Y q̄ no se pueda abrir dicha plica: sino en caso, que haya denunciaciõ. Y no la auiendo aquel año, pueda su Magestad, o el q̄ presidiere en la Real Audiencia boluer a cobrar de los Diputados dicha plica: para que pueda hazer otra el año siguiente.

*No se abra la plica  
sino en caso de denunciaçion*

Las quales personas, assi por su Magestad nombradas para Iudicantes, ayan de prestar juramento, y homenajes en poder de los Diputados, y recibir sentēcia de excomuniõ en el mismo dia, y por la forma q̄ los otros Iudicâtes cõforme a Fuero, y Actos de Corte lo aurã de prestar y recibir.

*c. fr. Las quales M. D. con q̄ ad finem sui in quibuscumq̄ endonde se cree como prestan el juramento los Iudicantes para las denunciaçiones*

Y en caso q̄ alguno, o algunos de los extractos por los Diputados seran, de los q̄ se hallarã ya nõbrados por su Magestad en dicha plica: ayã los Diputados de pasar, a hazer extraccion de otros en su lugar.

Y si caso sera, q̄ para el dicho dia de la jura de los Diputados no nõbra re su Magestad, o el q̄ presidiere en la Real Audiencia (como dicho es) se pase a extraccion de los dichos Iudicantes, en el tiempo, forma, y manera que de los otros: para que no se quede la dicha denunciacion sin ser juzgada, por no auerse hecho dicha nominacion.

**I**Tem su Magestad de voluntad de la Corte, estatuye y ordena, que de oy mas para juzgar las dichas denũciaciones, ayan de concurrir todos los nueue Iudicantes, de la forma y manera sobredicha. E si caso sera,

*1o, Iudicantes  
conuēdan,*

el año 1648. en la de nunciacion del cabildo de del ascenso consuelo. Calvo. fueren el prior  
y canonicos torres de dorador y otros pecheros de dorador quienes habian de entrar en el lugar  
o si se habia de pronunciar la causa por los 7. llamaron a mas de los de aserros y  
eran el d. lamata y el d. garcia y ramirez ad. antes es mir y era de la otra de nunciacion  
y tambien lo era dho garcia y el d. Bardaxi. **Philippus Rex.** aduog. del Reyno y al d. alabuy aduog. del Reyno  
y garcia y si habian de ser el d. Bardaxi y el d. Gonzalez y Bardaxi alabuy

mano del Inquisidor  
deve de aquel año  
que no era de los que ha  
bian echo el proceso  
con cambio de val  
y los que los se  
te venian la causa.  
y los Judicantes se  
hicieron.

que auiedo su Magestad, o el q̄ presi  
diere en la Real Audiencia hecho la di  
cha nominacion de Iudicantes, en la  
forma sobredicha: acaecera que el di  
cho dia veynteno de Mayo, en que  
se ha de abrir, y ver la dicha plica, y  
nominacion; las persona, o personas  
asi nombradas seran muertas, o im  
pedidas de tal suerte, q̄ verisimilmen  
te no podran venir, a seruir sus offi  
cios, o rehusaran de acceptarlos. En  
qualquiere de los dichos casos, pue  
da el q̄ presidiere en la Real Audien  
cia hazer nominacion de dichas per  
sona, o personas. La qual la aya de ha  
zer incontinēti dentro de vn dia na  
tural; despues q̄ por los Diputados  
le sera notificada la tal muerte, im  
pedimento, o recusacion. Con esto q̄  
la aya de hazer de las personas q̄ en  
tonces se hallaran dētro del Reyno:  
a fin que las dichas persona, o perso  
nas, puedan venir a jurar, y comēçar  
a exercir sus officios para el dezeno  
dia del mes de Junio, inmediate si  
guiēte. Y si dētro del dicho dia el di  
cho Presidēte no hiziere nominacion  
(como dicho es) los Diputados del  
Reyno ayan de hazer incontinēti ex  
traccion: y aquella intimar a costas  
del Reyno a la persona, o personas as  
i extractas: para que aquellas ayā de  
venir a jurar, y exercir sus officios en  
la forma, y tiempos sobredichos.

nombradas para Iudicantes; o de las  
subrogadas en lugar dellas por via  
de extracciō, como dicho es, no huie  
ren venido para dicho dia a jurar, y  
exercir su officio. En tal caso se aya  
de suplir el defecto dela tal persona,  
de la forma, y manera, que segun los  
Fueros, y actos de Corte hasta aqui  
hechos se ha acostumbrado suplir.

Empero si caso sera, que alguno, o  
algunos de los dichos nueve Iudican  
tes; asi de los nōbrados por su Ma  
gestad, como tambien de los extractos  
por el Reyno; despues de auer comē  
çado a exercir sus officios, acaeciēre  
morir, o tener otro impedimēto pa  
ra no poder juzgar dicha causa: en  
tal caso aya de entrar, y entre en su lu  
gar el Inquisidor de aquella bolsa, o  
calidad, dela qual faltare el dicho Iu  
dicante. Y esto se entienda de los In  
quisidores, que huierē hecho el pro  
cesso de la tal denunciacion: que en  
tonces se hallarē en Çaragoça. Con  
esto que si el Iudicante q̄ faltare, fue  
re de los nōbrados por su Magestad,  
entre en su lugar el Inquisidor, que  
aura sido nōbrado por su Magestad,  
si lo huierē de aq̄lla calidad. Y en  
falta del aya de entrar, el q̄ huierē  
salido por extraccion: si fuere de la  
misma calidad. Y sino el vno, ni el o  
tro fueren de la dicha calidad, enton  
ces entre en su lugar el Inquisidor, q̄  
huierē sido nōbrado por su Mage  
stad; de qualquier calidad que sea. Y  
concurriendo dos Inquisidores, aya  
de entrar, el que señalare, y nombra  
re el Presidēte en la Real Audiencia.  
Y si por el contrario el Iudicāte que

Y si caso sera, que llegado el dicho  
dia dezeno de Junio, en q̄ los dichos  
Iudicantes han de comēçar, a exer  
cir su officio alguna de las personas  
por su Magestad, o por el que presi  
diere en la Real Audiencia en su caso

el año 1654 en las  
denunciaciones q̄  
vbo el 10. dia de Ju  
nio se estaba muer  
endo el Sr. robruy  
nombrado en Jud  
canti y el d. goberna  
don conque muer  
tallas diputado de  
chero al canonicos  
curay ser canonicos  
preuidentes Informaciones y papeles

en nombre en su lugar a d. Martin de ablatay y no se admitie  
fino que entro en su lugar Jo. N. Sanchez de el cas  
con. q. votos de aduogador diron por ser pe  
para la del lug. talley por que otorgo pro  
senta en falta de su capitulo  
En no d. Inigo Martin diputado por no

haber venido el marqués de mora de la corte por precepto de su mag<sup>d</sup>. q<sup>h</sup> había por  
 xado en lugar de otros nombraron al comendador de real Inquisidor q<sup>h</sup> estaba su cargo  
 y le admittieron los diputados la excusa entro d. Juan p<sup>o</sup> Inquisidor y d<sup>o</sup> fern<sup>o</sup> por  
 p<sup>o</sup> de monca para Tirafsona. M. D. XCII. II  
 la no denunciacion atento se hallaba en la goya que antes no estaba. siendo yo aya  
 De la facultad de gastar los Diputados por consulta.

faltare, fuere de los extractos; entre  
 en su lugar el Inquisidor, q<sup>h</sup> aura sido  
 extracto: si lo huviere de aquella ca-  
 lidad. Y en falta del aya de entrar el  
 nombrado por su Magestad: si fuere  
 de la misma calidad. Y si ni el vno, ni  
 el otro, fueré de la dicha calidad en-  
 tonces entre en su lugar el Inquisi-  
 dor, q<sup>h</sup> huviere sido extracto de qual-  
 quier calidad que sea, y concurriédo  
 dos Inquisidores extractos, aya de  
 entrar, el que fuere aprouado por la  
 mayor parte de los otros Iudicâtes.

**I**Té se estatuye y ordena, que en los  
 Iudicâtes q<sup>h</sup> nôbrare su Magestad,  
 aya los dos años de vacaciô, q<sup>h</sup> oy ay  
 por Fuero para los q<sup>h</sup> salé Iudicâtes  
 por extracciô, auiédo denunciaciones.

Y asy mesmo, que en caso que que-  
 den en ocho Iudicantes; no auiédo-  
 se podido suplir el numero dellos, de  
 los Inquisidores, hasta el numero de  
 los nueue Iudicantes: tengan vn vo-  
 to decisiuo los Assesores. De mane-  
 ra, que si los dos se cõformaré en vn  
 parecer, preualezca la parte de los  
 quatro, con quié el voto de los Asses-  
 lores se conformare. Y sino se con-  
 formaren los Assesores: sino que estu-  
 uieren diferentes entre si: el Dugar-  
 tiniente denunciado quede ablueto;  
 y preualezca el numero de las qua-  
 tro hauas blâcas: afin que no se dexé  
 de pronunciar la denunciacion.

Quedâdo todos los Fueros, y Ac-  
 tos de Corte, que hablâ sobre los In-  
 quisidores, y Iudicâtes, en su fuerça,  
 eficacia, y valor: en quanto no fue-  
 ren contrarios a lo sobredicho.

**C**onuiniente cosa es al beneficio  
 del Reyno, y a la conseruacion  
 de las generalidades del, preuenir al-  
 gunos inconuinentes, que se han se-  
 guido, y podrian seguirse de la fa-  
 cilidad, cõ que aquellas se han gasta-  
 do, por via de consultas, interpue-  
 stas en la Corte del Iusticia de Ara-  
 gon. Porende su Magestad de volun-  
 tad de la Corte estatuye y ordena,  
 que si a mas de lastres mil libras, que  
 para cosas de libertad, y otras del  
 beneficio del Reyno pueden gastar  
 los Diputados del dicho Reyno, de  
 las pecunias delas generalidades del;  
 iuxta el Fuero vnico, so la rubrica.  
 De la facultad que tienen los Dipu-  
 tados para gastar, &c. hecho en las  
 Cortes de 1564. Se ofrecieren ta-  
 les necesidades, que obliguen a ga-  
 star, mas delas dichas tres mil libras,  
 puedan en dicho caso cinco Diputa-  
 dos con q<sup>h</sup> aya vno de cada braço, pa-  
 ra subuenir a dichas necesidades,  
 consultar en cada vn año en la Cor-  
 te del Iusticia de Aragon, hasta en su  
 ma de cinco mil libras: vltra y a mas  
 de las dichas tres mil. Y esto en vna,  
 o mas vezes, de la forma y manera,  
 que a dichos Diputados pareciere.  
 Y que obteniendo la dicha consul-  
 ta, puedâ gastarlas para los fines, y  
 effectos en ella contenidos: y no pa-  
 ra otros; dando cuenta a los Conta-  
 dores en que las auran gastado.

E si por ventura se ofreciere ser ne-  
 cessario;

M. 2<sup>o</sup> B, col 3.

con que haya vno de cada  
 braço

ama de las 3000 libras

fiay 8.  
 solo Iudicâ-  
 tes, tengo  
 voto decisiuo  
 con Assesores  
 y el d<sup>o</sup> Inq<sup>u</sup>  
 con m<sup>o</sup> de  
 mar y do  
 te por abas

# Philippus

# Rex

cessario, gastar mas de las sobredichas tres, y cinco mil libras respectivamente, en cosas del seruicio de su Magestad, y de sus successores, y biẽ deste Reyno: puedan los dichos Diputados para dicho efecto, con voluntad y consentimiẽto del Aduogado, si quiere Procurador Fiscal de su Magestad, y de sus successores, y no de otra manera, consultar con la dicha Corte del Iusticia de Aragon, sobre lo que se aura de gastar. E que lo sobredicho se obserue y guarde, quitãdo los abusos, y contrarios vsos, que hasta oy ha auido en dichas cõultas.

¶ Que la gente de la guarda ordinaria del Reyno, este a disposicion del que presidiere en la Real Audiencia.

**P**OR la obligacion grande, y necesidad q̄ ay de tener guardados, y seguros los caminos de ladrones, y gẽte facinorosa; para q̄ los pasajeros puedan sin peligro yr por el presente Reyno: y por el mucho interes, que a los derechos de las generalidades del, les corre, de que las mercaderias puedan entrar, y salir libremente, y sin temor. los Diputados del presente Reyno, cõ facultad que para ello han tenido; asi por via de consulta por ellos interpuesta, y decretada en la Corte del Iusticia de Aragon: como aun en razon de vn capitulo, y cargo, que se solia poner en los arrendamientos de las Generalidades del dicho Reyno: han acostrumbrado de algunos años a esta

parte gastar en cada vn año, a costas de las dichas Generalidades, la cantidad de catorze mil libras laquefas: en la paga de la guarda ordinaria del Reyno; es a saber, de vn Capitan, y de vn Tiniente suyo, y de cierto numero de soldados de apie, y de a cauallo: que huuiesse de discuirir por el Reyno, y asistir en los lugares, que a los dichos Diputados les pareciesse mas conuiniente para la seguridad de los caminos, y de la entrada, y libre transito de las mercaderias, y pasajeros.

Y por quanto a su Magestad, y a la Corte general por justas causas a parecido, seria de mas efecto, y mas conuinete al Reyno, que la dicha Guarda, y gente este de oy mas a disposicion de su Magestad, y de sus successores, o del que presidiere en la Real Audiencia: y no a la de los dichos Diputados como hasta aqui.

Por tanto su Magestad de voluntad de la dicha Corte, y quatro brazos de aquella estatuye y ordena, q̄ la dicha gẽte, y guarda ordinaria del Reyno, y la prouision, y nominacion de dichos Capitan, Tiniente, y de los demas oficiales, y soldados aya de estar, y este de aqui adelante a la disposicion, y voluntad de su Magestad, y de sus successores, y en su caso de su Lugarteniente general (en caso q̄ cõforme a Fuero lo puede auer) o del que presidiere en la Real Audiencia. Con esto, q̄ la dicha gente se aya de emplear en el presente Reyno, en la seguridad de los caminos, para que fue instituyda. Y que los Capitan, o

Capita-

*con Voluntad y con  
Asentimiento del Aduo-  
gado Fiscal,*

*La Guarda en diptum  
del q̄ Presidiere*

Capitanes, y sus Lugarteniêtes ayã de ser Aragoneses, y naturales del dicho Reyno. Y assi mesmo que el sueldo, y paga de la dicha gente aya de ser, y sea del dinero de las Generalidades del dicho Reyno, hasta en cantidad de las dichas catorze mil libras laquefas, en cada vn año. Las quales se ayan de ministrar, y pagar de oy adelãte por los dichos Diputados, o por su pagador: en virtud, y fuerça del presente Fuero: sin que tengan necesidad de consultar sobre ello con la Corte del Iusticia de Aragõ, ni ponello por cargo en los arrendamientos, que se hizieren de las dichas Generalidades.

Reseruan empero su Magestad, y la Corte general facultad a los dichos Diputados, q̄ puedã, y ayan de nõbrar a su volûtad la persona, q̄ les parecera, para Pagador de la dicha gente: como hasta aqui la hã tenido.

¶ *Del officio del Iusticia de Aragon.*

+ LA perpetuydad de los officios preheminentes, y el no ser reuocables a voluntad del Principe, o Rey que los prouee, suele traer consigo muy grandes abusos, è inconueniêtes. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que el officio de Iusticia de Aragon, de oy adelãte pueda proueerse por su Magestad, y sus successores, por el tiêpo q̄ fuere de su Real seruiçio: y durãte su beneplacito, mera, y libre voluntad: no obstantes quales-

+ assi lo mudò el año. 1655 sacãdo d. agustin Villanueva y poniendo ad G.º cas. tulla.

quiere Fueros y vsos alo sobredicho repugnantes: quedando todos los demas Fueros, vsos, y Obseruãcias del presente Reyno, que hablan del dicho officio de Iusticia de Aragon, y de su poder, y preheminencias, y de las calidades, que en el han de concurrir, en su fuerça, efficacia, y valor.

¶ *Que los Diputados del Reyno no puedan hazer conuocaciones.*

DE Fuero, y razon escrita las congregaciones de gètes hechas sin licencia y authoridad del Rey, y Principe superior no son permitidas: por los muchos daños, y desafosigos que de ellas se suelen seguir a la Republica. Por lo qual su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que los Diputados del presente Reyno sin licencia, y volûtad expressa de su Magestad, o de sus successores, o del que presidiere en la Real Audiencia, no puedan de aqui adelãte para ningũ negocio, de qual quiere calidad que sea; hazer ajuntamiento, o congregacion de personas particulares, ni de Vniuersidades, ni las puedan admitir, aunque volũtariamente, y sin ser llamados vègan a congregarse cõ ellos: so pena de ser acusados a instancia del Procurador Fiscal de su Magestad, y de sus successores los dichos Diputados, como officiales delinquentes, hazientes cõgregaciones illicitas, ante la Corte del Iusticia de Aragon: quitados en esto todos los abusos, y contrarios vsos.

Vide Actum Curie  
M. 7. et Rem. actus  
Curiarum M. 42 et  
M. 12, 90, privilegia  
L. 1. M. 3.

# Philippus

# Rex

Por lo sobredicho, empero no se les quita a los dichos Diputados la facultad de poder tratar, y consultar con qualesquiera Aduogados, Letrados, y Procuradores caudicicos, que les pareciere.

¶ De los votos secretos de los Iuezes.

**P**OR evitar algunos inconuenientes, que se han seguido de ser publicos a las partes los votos de los Iuezes: su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que los votos, que se dieren en todas las causas, asy en la Audiencia Real, como en la Corte del Iusticia de Aragon, ayan de ser secretos: de manera que por ningun caso se pueda pedir, ni dar visura, copia, ni noticia dellos. Lo qual se entienda quanto a los nombres de los Iuezes: pero no quanto al numero de los dichos Iuezes. El qual, y los motiuos de ellos, tenga obligacion el Escriuano, o Secretario del Colejo de dallos a las partes, que se los pidieren: manifestando el numero de los votos, que tienē en fauor, o contra: sin declarar los nombres, de los que los dieron. Excepto si la parte huuiera dado denunciaçion, y en su caso demanda, o accusacion cōtra la persona, o personas q̄ tuuieren tal voto, o motiuo: porq̄ despues de dadas a fiançadas, y admitidas la denunciaçion, y en su caso, demãda, o accusacion; tenga obligacion el dicho Escriuano, dētro de quatro dias, de dalle a la parte, a sola su requisi-

cion, visura, lectura, y copia de los nombres de los tales Iuezes.

¶ De la nominacion, y bolsa de los Lugartenientes del Iusticia de Aragon.

**P**ROVEIENDO acerca de la forma, que conuiene guardarse en la nominacion de los Lugartenientes del Iusticia de Aragon, su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que su Magestad, y sus successores en las Cortes generales, o particulares, que a los deste Reyno se celebraran: aya de nōbrar, y nombre nueue personas para Lugarteniētes de la Corte del Iusticia de Aragon. Y q̄ destas nueue sean infeculadas las ocho: dos por cada Braço. De las quales ocho personas infeculadas aya de elegir y nōbrar su Magestad cinco: las q̄ fuere seruido de ellas, para el sobredicho oficio de Lugarteniētes. Haziēdo su Magestad esta nominaciō de los cinco, luego despues que los braços huuieren admitido, e infeculado las ocho: o a lo menos dētro de vn mes, despues de licēciadas las Cortes, como se acostūbra. Y quedãdo los otros tres infeculados en la bolsa, q̄ para este efecto se hara: segū lo que se a obseruado en la bolsa de Lugartenientes. Y desta bolsa, y de los infeculados en ella se suplira el numero de los cinco Lugartenientes: siempre q̄ faltare alguno de los que tuuierē dicho oficio: o no pudieren interuenir en alguna causa por sospechosos.

Y para

*el numero de los votos y motiuos tiene obligacion de manifestar y decir, no de nombres de quales. fue de sta, o de aquella opinyon. esto es, despues de dar a entender, y esto se da a entender. de la de denunciam, y fiançada de dentro de 4 dias tiene esta obligacion el escriuano.*

9.

8.

5.

un mes.

Y para q̄ acabada dicha bolsa por falta de los infeculados, pueda suplir se el numero de los Lugartiniētes, de las personas, q̄ mas conuiniere, para este oficio; su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, q̄ acabada dicha bolsa, ofreciēdose vacacion, o recusacion de Lugartiniēte, y todas las vezes que se ofreciere, se ayan de nōbrar por el Iusticia de Aragon, y sus Lugartiniētes tres personas, de las calidades que conforme a Fuero se requieren para este oficio: y se embien a su Magestad, y sus successores. De las quales su Magestad, y sus successores nōbren vna, la qual aya de ser, y sea Lugartiniēte del Iusticia de Aragon. Guardando en esta nominacion, y en embiar el terno, el orden y forma que segun los Fueros, y costumbres deste Reyno se ha obseruado. Y con esto declara la nominacion de las personas la hagan el Iusticia, y sus Lugartiniētes, o la mayor parte dellos. Y q̄ en caso de paridad de votos, preualezca en la nominacion de las personas del terno el voto del Iusticia de Aragon, si estuviere presente: y no hallandose el Iusticia de Aragon, sea preferido, y preualezca el voto del Lugartiniēte mas antiguo.

*terno en la corte. en caso de vacacion*

Nominacion de nueue personas, para Lugartiniētes del Iusticia de Aragon.

*- 9. personas. des.*

Su Magestad, en virtud de los presentes Fueros, y de la forma en ellos dada, hizo nominacion de nueue personas Iuristas, para Lugartiniētes del Iusticia de Aragon, infrascriptas, y siguientes.

Micer Martin Mirauete de Blācas: Micer Iuan Climente Romeo: Micer Iuan Lopez Galuan: Micer Domingo Auengochea: Micer Iusepe Sesse: Micer Agustín Pilares: Micer Geronymo Puche: Micer Geronymo Aguasca: y Micer Gaudioso Azaylla. De los quales nueue Letrados por su Magestad nombrados, los quattro Braços de la Corte general del presente Reyno, en virtud de los presentes Fueros, hizieron nominacion, y eleccion de los ocho infrascriptos, para dicho oficio de Lugartiniētes: en la forma, y manera siguiēte. Es a saber, dos Letrados por cada vn braço. Por el braço de la Iglesia, Micer Martin Mirauete de Blācas: Micer Iuā Lopez Galuā. Por el braço de los Nobles, Micer Iusepe Sesse: Micer Agustín Pilares. Por el braço de Caualleros, y Hidalgos: Micer Gaudioso Azaylla: Micer Geronymo Puche. Por el braço de las Vniuersidades, Micer Iuā Climente Romeo: Micer Domingo de Auengochea. La qual nominacion a sido presentada a su Magestad: para q̄ dentro del tiempo en los presentes Fueros cōtenido, su Magestad haga

B s no.

*dm*

*con esto prouee, q̄ en el primer terno, q̄ se nombrara acabada la bolsa, se aya de poner el noueno q̄ por su Magestad, y sus successores fuere nombrado para el oficio de Lugartiniēte: y q̄ vniere sido excluydo en la infeculacion de aquellas Cortes: y q̄ uaya en el primer lugar del terno.*  
*Ar. 75. f. 10. de la nominacion haudera con el foro y se haga bolras de las sospechas. Armo 1564 fl. 210 et forum nominauim delos 16. letrados el 10 marzo 1585 fl. 131*

Philippus

Rex.

nomination de las cinco personas, q̄  
hã de seruir para Lugarteniētes del  
Iusticia de Aragon. Y las otras tres  
restantes sean infeculadas por los  
Diputados del Reyno: conforme a  
lo que està dispuesto, y ordenado  
por los presentes Fueros.

¶ De manifestacion de  
processos.

**L**A S razones, que huuo para es-  
tatuyr por Fuero, que los pro-  
cessos de la Real Audiencia puedan  
ser manifestados por la Corte del  
Iusticia de Aragon, obligan tambié,  
que los de la Corte del Iusticia de  
Aragon, puedan así mismo ser ma-  
nifestados por la Real Audiencia.  
Por tanto su Magestad, de volūdad  
dela Corte estatuye y ordena, q̄ co-  
mo la Corte del Iusticia de Aragon  
puede manifestar los procesos, y es-  
cripturas de poder dela Real Audiē-  
cia: lo pueda tambien la Audiencia  
de poder dela Corte del dicho Iusti-  
cia, y de los demas Iuezes Ordina-  
rios. Con esto, que no se puedan ma-  
nifestar las prouisiones de Firmas,  
Manifestaciones, y otras qualesquie-  
re primeras prouisiones de la dicha  
Corte del dicho Iusticia de Aragō:  
hasta auerse proueydo, y executado  
enteramente: para que no se puedan  
impidir por este camino. Y así mis-  
mo, las primeras prouisiones de la  
Audiencia Real, no puedan manife-  
starse por la Corte del Iusticia de  
Aragon; hasta auerse proueydo, y  
executado enteramente.

*El proceso q̄ esta impunto  
se vende. Sententia note  
puede manifestar prout  
infra de manifestatio  
m. b. fl. 65. col. 2. est  
f. 3,*

¶ De las pazes.

*Sepe Decis. 101. v.  
et 223. 2 vol.*

**C**ONVINIENTE cosa  
es a la quietud publica, cōpel-  
lir por autoridad de justicia a los q̄  
están enemistados, que ayan de ha-  
zer pazes. Por lo qual su Magestad,  
de voluntad dela Corte, estatuye y  
ordena, que los Iuezes puedan com-  
pellir a qualesquier personas, q̄ ha-  
gan pazes. Y al que rehusare de ha-  
zellas, lo puedan tener en la carcel,  
hasta que las firme. Reseruando las  
acciones ciuiles, y criminales a cada  
vna de las partes.

¶ De la prohibicion de  
imprimir.

**E**L abuso que hasta aqui ha aui-  
do de imprimir cada vno por su  
voluntad, es muy dañoso a la Repu-  
blica; y ocasionado para salir a  
luz libros, que no conuengan, ni pa-  
ra el seruicio de Dios, ni para el  
bien del Reyno. Por lo qual su Ma-  
gestad, de voluntad de la Corte es-  
tatuye y ordena, que los que sin li-  
cēcia expressa de su Magestad, y de  
sus successores, o del que presidiere  
en la Audiencia Real deste Reyno,  
imprimieren libro, o papel alguno,  
tengan perdidos la impresion, los li-  
bros, moldes, y papeles: y incurran  
en otras penas arbitrarias, a arbitrio  
del dicho Presidēte: y pueda ser ac-  
cusados a instancia del Fiscal de su  
Magestad, y de sus successores en la  
Corte del Iusticia de Aragō. Y a mas  
de la licencia de su Magestad, y de  
sus

*pa  
cu  
ca  
ha  
S. 2  
m  
am  
2  
J*

sus successores, aya de interuenir, è interuēga la del Ordinario. La qual sola baste para Iubileos, Indulgencias, Conclusiones, y otras cosas tocantes al gouerno del Obispado.

¶ De las firmas que se han de proueer de parecer del Consejo.

PO R ser muy conuiniente a la buena administracion de la justicia; que las Firmas al caso se prouean con madura deliberacion, y consejo: su Magestad, de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que ninguna Firma al caso, se pueda proueer por vn Lugartiniēte solo: si no que todas seden, o denieguen de Consejo. A saber es, por todos los Lugartiniētes, o por la mayor parte dellos. Y quando no vuiere entero Consejo, la mayor parte de los que asistieren las ayan de proueer.

*para las causas de la Audiencia de Valencia  
de 1564  
en vna de las causas concurran  
208  
Inhibi 109 4 § 1. 119. Reales.*

PO R quanto es muy justo, que los que administran justicia, seā muy respectados, y conocidos de todos: su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuye y ordena, que siēpre que el Vicecancellor, Regentes la Cancelleria de su Magestad, y sus successores, el Assessor del Governador, los Consejeros de la Audiencia Real, Civil, y Criminal, el Iusticia de Aragon, y sus Lugartiniētes, o

qualquiere de los sobredichos; fueren injuriados de palabra, o de hecho, por qualquiere persona, de qualquiere estado que sea, puedan caular les Notorio, embiar los a la carcel, y llevarles las penas, que por Fuero estan estatuydas contra los semejantes. E a mas de lo sobredicho, puedan las tales personas, que injuriaren a los dichos Officiales, o qualquiere dellos, ser acutados por el orden, y forma, q̄ esta ya puesto en los Lugartiniētes del Iusticia de Arago, por el Fuero del Emperador Carlos Quinto nuestro señor, so la rubrica. De la facultad de poder accusar a los q̄ dānificaren, o injuriaren lo Lugartiniētes. Y para q̄ no puedan alegar ygnorancia, los q̄ no les guardaren respecto: y sean los Iuezes señalados y conocidos, como es rāzon: se estatuye y ordena, q̄ los Officiales arriba nombrados, exceptado el Iusticia de Aragon, sino fuere Letrado; è a mas dellos el Aduogado Fiscal de su Magestad, y de sus successores, y el Iuez de Enquestas traygā ropas Talares: Prohibiendo, como por el presente Fuero se prohibe, que ningunos otros las puedan llevar, so pena de las ropas perdidas, y otras penas arbitraras: y puedan ser accusados, a instancia del Procurador Fiscal de su Magestad, y de sus successores.

*pueden los consejeros de la Real Audiencia caular notorio y las penas contenidas.*

¶ Del Virrey extranjero.

DE sseando su Magestad hazer fauor, y merced al Reyno, cō suspension-

*el juez de enquesta  
trahe Ropa Talares*

# Philippus

pende el pleyto, q̄pēde por parte del Fisco Real, cō los Diputados de este Reyno: de voluntad de la Corte estatuye y ordena, q̄ su Magestad, y sus successores, en los casos, q̄ aliàs conforme a Fuero puede nōbrar Virrey o Lugartiniēte suyo general en este Reyno; lo pueda nombrar a su libre voluntad, natural, o estrangero del dicho Reyno: como mas sea de su Real seruicio: y esto hasta las primeras Cortes, que en el se celebraren. Quedando saluos, illelos, y sin perjuyzio alguno los derechos de su Magestad, y de sus successores: y del Reyno respectiuamēte. Y que por la nominacion, o nominaciones, que su Magestad, y sus successores hizieren de estrāgeros hasta las primeras Cortes, ningun perjuyzio sea causado a los dichos derechos: ni pueda por ello adquirirse possessiō, o derecho alguno a las pretensiones que su Magestad, y sus successores, y el dicho Reyno tuuieren: ni ser traydo en cōsequencia en tiēpo alguno: mas que si dichas nominacion, o nominaciones no uuieran sido hechas.

## ¶ Del aumento de salarios a los ministros, y Officiales Reales.

**P**O R la razon que ay, que los Officiales, y ministros de su Magestad, y de sus successores, que se ocupan en administrar justicia, y miran por la quietud, y pacifico estado del Reyno, tengan congrua sustentacion: y ser tan limitados los sala-

# Rex:

rios, que al presente tienen. Su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que a los ministros, y Officiales Reales, abaxo nombrados, se les augmente de las generalidades del Reyno las cantidades siguientes.

Al Regente el oficio de la General Governacion. tres mil nouenta y siete libras, y diez sueldos, en cada vn año: a mas del salario que tiene de su Magestad: que son nouecientas y dos libras, y diez sueldos, que en todo son quatro mil libras.

Al Regente la Real Cancelleria; y al Assessor del Governador se les augmente, a cada vno, a trezientas libras en cada vn año.

A los Consejeros del Consejo civil, se les augmente en cada vn año, a dozientas libras, a cada vno.

A los Consejeros del Cōsejo criminal, se les augmente en cada vn año cien libras, a cada vno.

Al Iusticia de Aragon se le augmente en cada vn año dos mil libras: a mas de los derechos que de presente tiene.

A los Lugartinientes del dicho Iusticia de Aragon, a dozientas libras a cada vno en cada vn año.

A Iuan Frāncisco Sierra, Alguazir que oy es del Governador, se le aumenten cien libras en cada vn año, durante su vida solamente.

A Iuan Phelippe Torrellas, Notario de las Cortes, por el trabajo de la remission de los processos criminales, se le aumenten veynte y cinco libras en cada vn año, a mas de las setenta

*Arrependi  
de la  
ral. g  
ma  
70 N  
de sal  
4000*

*3000  
aument*

*2000*

*1000*

*2000*

*2000*

*2000*

*2000*

*2000*

*2000*

*2000*

*2000*

etenta y cinco que tiene, que en todas sean cien libras.

*Vide Actum Curie M. 68. d. 4. de off. de p. n. r. M. 89.*  
A los Diputados, se les aumente a cada vno de salario, a cien y cinquenta libras en cada vn año. Y en respecto de los que oy son, sea pro rata temporis.

Las quales cantidades, y aumentos de salarios se les ayan de pagar en cada vn año a los Oficiales, y personas arriba nombradas respectiuamente, vltra y a mas de los salarios ordinarios, que conforme a Fuero, Actos de Corte, y costumbres del presente Reyno, hasta aqui han acostumbrado gozar. Y que los dichos aumentos se les ayan de pagar a cada vno de los Oficiales, y personas arriba nombradas, de las Generalidades del presente Reyno: y por el administrador del General de aquel sin otra cautela, ni mandamiento, sino con sola appoca de dichos Oficiales, y personas, y de cada vno dellos, y dellas respectiuamente: o de procurador suyo legitimo. Y esto en tres tercios, y pagas yguales: de quatro en quatro meses: contadero el primer tercio desde el dia de la celebracion del Solio de las presentes Cortes: y de ay adelante, de quatro en quatro meses.

¶ *De prohibita manifestatione in Collegio Virginum.*

SV Magestad, de voluntad de la Corte, por algunos justos respectos estatuye y ordena, que la Collegial, o Collegiales, que estuieren

en el Collegio de nuestra Señora de las Virgines, de la Ciudad de Çaragoça, despues de passado el año del nouiciado, y hecho el acto de obligacion, y renunciacion: y particularmente auiendo renunciado el beneficio de la manifestacion; y estando approuada para lo dicho, por el Ordinario, y teniendo la Cruz conforme las ordinaciones del dicho Collegio: no pueda por la Audiencia Real, ni por la Corte del Iusticia de Aragon, ni otro luez alguno ser manifestada. Antes la tal manifestacion, en caso q se proueyesse por inadvertencia, o en otra manera, o callada la calidad; no se pueda executar, ni en fuerza della pueda ser sacadas de dicha casa, y Collegio la tal Collegial o Collegiales. Y q el luez que viere proueydo la tal manifestacion, en dicho caso, tenga obligacion de reuocarla incontinenti, sin requisicion de parte. y si la vieren sacado, q la manden boluer luego.

¶ *De la exaccion de las rentas, y derechos Reales.*

POR QUANTO en la cobrança de los derechos de las Cenas de ausencia; Alimentacion; Primogenitura, y Cauallerias, que su Magestad tiene en este Reyno, se han ofrecido muchos trabajos, y gastos a sus ministros, y es muy justo releuarlos de ellos, y proueer de remedio conuiniente: su Magestad, de voluntad de la Corte estatuye, y ordena, que los lugares, casas, o conuentos,

*despues de tener la Cruz  
se entiendo el fuero.*

uentos,

uentos, que deuen, y tienen obligacion de pagar los dichos derechos, o el otro, o qualquiere dellos en cada vn año: ay an de pagarlos a sus propias expensas, y costas, en la Ciudad de Çaragoça al Theforero general de su Magestad, o a su Teniente, o Procurador dentro de quatro meses, despues de auer caydo respectiuamente los tales derecho, o derechos. Començando a contarse la obligacion de la dicha paga, del primero dia del mes de Enero, del Año mil quinientos nouëta y tres en adelante: juntamente con lo caydo, y reçagado hasta el dicho dia. Con esto, que el dicho Theforero, su Teniente, o Procurador auise primero a los que deuiere las dichas reçagas, que hasta aqui se deuen. Y en falta, y renitencia, que no las pagaren, o los dichos derechos de aqui adelante en cada vn año en la dicha Ciudad, como dicho es, dentro de los dichos quatro meses, despues de auer caydo; se les haga execucion priuilegiadamente, no obstante Firma, ni otro impedimento alguno, juridico, ni foral: como se acostumbra hazer por bienes, o hacienda delas Generalidades del Reyno.

¶ *De la pena de los sediciosos.*

**E**L apellidar libertad en este Reyno, y incitar a que se hiziesse, sin poder, ni deuer hazerlo, ha traydo muchos inconuientes, y daños tan notables, que han perturbado la paz y quietud publica; y han dado occa-

sion, para q̄ se cometã muy graues, y enormes delictos. Deseando su Magestad cuitar esto, y proueer de remedio, qual conuiene: de voluntad de la Corte, y quatro braços de aquella, estatuye y ordena, que qualquiere persona, de qualquiere dignidad, estado, o condicion sea, que apellidare libertad, o induziere a otros, que la apelliden, aunque del auerlo hecho no se sigua otro efecto; puedan ser castigados, y condenados hasta en pena de muerte natural inclusiuamente, a arbitrio del Iuez: Y para que tan atroces y feos delictos no queden sin castigo, y mas facilmente se les pueda dar. Su Magestad de voluntad de la dicha Corte estatuye y ordena, q̄ el Procurador del Reyno, y qualquiere singular persona del, sean parte legitima, para acusar los delinquentes de los sobredichos delictos, y proseguir las acusaciones hasta sentencia difinitiu, y deuida execucion de aquella inclusiuè. Y q̄ el dicho Procurador sea tenido, y obligado, so pena de Oficial delincente en su officio, de acusar los tales delincente, o delinquentes a costas, y expensas del Reyno; ministraderas por los Diputados del, so la mesma pena, ante la Audiencia Real, o Corte del Iusticia de Aragón:

¶ *De la pena de los ladrones.*

**P**OR EL FVERO hecho en las Cortes celebradas en la Villa de Monçon, en el Año 1585. Debaxo la Rubrica. De furtis

*esta furtis, M. S. de  
pena limitat  
per hunc formam*

*Pov  
vior  
not  
com  
a G  
A  
m.*

està dispuesto, y ordenado, que los ladrones por el primer hurto sean açotados, marcados, y desterrados perpetuamente del Reyno, cõ cominacion de muerte. De lo qual se han seguido algunos incõuinentes: por ser la dicha pena tan rigurosa. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que qualesquiera ladrones, asì en primera instancia, como en grado de apelacion en su caso, o por via de cominacion en el suyo; puedan ser condenados a açotes, galeras, destierro, o pena de muerte natural, a arbitrio del Iuez: segùn la calidad del delicto, y persona, o personas, que lo vueren cometido.

*De veritate  
vix iures  
non quid  
condemnar  
a galeras  
vide sepe  
Arag, pag. 52. y 53.  
m. 67. y 74*

*De mhibitione Curie Just  
De Ferijs.*

A fiesta de los Santos conuerti-  
dos, discipulos del Apostol San-  
tiago, q se celebra a quinze dias del  
mes de Mayo, por ser Patrones de  
España, y nuestros primeros maes-  
tros en la Fè, es justo sea reueren-  
ciada. Por tanto su Magestad, de vo-  
luntad de la Corte estatuye y orde-  
na, q el dicho dia quizenno de Mayo  
sea fiesta de Corte: bien asì como lo  
son los otros dias, y festiuidades ex-  
pressadas en el Fuero vnico. So la ru-  
brica. De Ferijs. Del año. 1461.

¶ De los Censales:

*lese de m  
habet. cap 2  
§ 2. n. privilegiada:  
et 13. cap 458. molinij*

**PORQUE** la cobrança delos  
censales sea mas prompta, y pri-  
uilegiada: y juntamente por releuar

de costas, y gastos a las personas, y Vniuersidades obligadas a la paga de aquellos. Su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, q todos los censales, asì los que antes del presente Fuero se hallaren cargados sobre qualesquiera bienes de Vniuersidades, o de personas particulares; como los que de aqui adelante de nuevo se cargaran, y qualquiere dellos: sean de oy mas auidos por sentenciados ipso Foro: bien asì, como si a instancia de la parte, cuyo se ra interese, fuesen legitimamente sentenciados conforme al Fuero. De censualibus. De Teruel. Y tengan la execucion priuilegiada, y rigida: como por el dicho Fuero, y otros del presente Reyno, a los censales sentenciados se da, y atribuye, a sola ostension del instrumento publico de la vendicion, y cargamiento de cada vno de dichos censales: y asì como conforme a Fuero, y Actos de Corte lo suelen ser los censales cargados sobre las Generalidades del presente Reyno.

¶ De resumpcion de processos.

**P**ARA obuiar la prolixidad, y largas dilaciones de los processos. Su Magestad, de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que lo dispuesto por el Fuero vnico, so la Rubrica. De resumptionibus. Del año 1585. Acerca las resumpciones de los processos de Apprehension; de oy mas aya lugar, y se guarde generalmente en todos los demas processos

*auidos por sentenciados  
los censales,*

*fol. iiii inde ult.*

*del mismo modo como los  
censales impuestos sobre el  
Reyno. vide Actus curie  
que los censales fol. 36. cum  
duo in sequentibus Actibus curie*

*entroy lo prays se guarde  
el fuero de 85. de resumpcion  
promp.*

Philippus

Rex.

cessos, y causas, aunque no sean de apprehension.

yas fueren las notas, y escripturas manifestadas, no las cobrare de poder del Iuez dentro de vn mes, pasados los veynte dias por dicho Fuero estatuydos, incurra ipso Foro en pena de suspesion de so officio. La qual suspesion dure, hasta q el dicho Notario las aya cobrado. Y así mismo, que el Iuez que no las restituyere dentro de los dichos veynte dias por dicho Fuero estatuydos, siendole pidi das, pueda ser acusado como Oficial delinquente en su officio.

30 dias  
sospeda.

*Notario y asessor por  
sospedidos.*

¶ Que los Assesores, y Notarios, puedan ser dados por sospechosos.

**C**ONVINIENTE cosa es al beneficio de la justicia, que los Assesores; de cuyo parecer, y consejo los processos se pronuncian; y los Notarios que los actitan, seã personas, en quien sospecha notable no concorra. Por tanto su Magestad, de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que lo que està dispuesto por los Fueros, y Obseruancias del presente Reyno, acerca de las sospechas, que se dan, y pueden dar por las partes contra las personas de los Iuezes; aya tambien lugar, y se guarde contra las personas de los Assesores, q les aconsejan: y de los Notarios, que actitan los processos.

¶ De manifestacion de Escripturas.

**M**VY grandes inconuenientes se siguen, en no dar breue expedicion a los processos de manifestaciones de escripturas: y dexar aquellas por mucho tiempo en poder de los Iuezes, o Notarios de las dichas manifestaciones. Por tanto su Magestad añadiendo al Fuero vnico, so la Rubrica. De manifestacion de escripturas. Hecho en las Cortes de 1564. De voluntad de la Corte estatuye y ordena, q si el Notario cu

*M. 24.*

¶ De creacion de Notarios.

**A**LA creacion de los Notarios deuidamēte deseado proueer, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que Notario alguno de aqui adelante no pueda ser creado por su Magestad, o otras qualesquiera personas. Vniuersidades, cuerpos, o colegios, que han facultad de crear Notarios: sino que a su Magestad, o al creante conste por legitima informacion, el que quiere ser creado Notario tener edad de veynte y dos años cumplidos: no obstante qualquiera Fuero, o costūbre a lo sobredicho repugnantes.

*cy fr. 164  
en el  
fr. 25*

¶ De los Pesos, Mesuras, y Medidas del Reyno.

**L**A DIVERSIDAD de Pesos, Mesuras, y Medidas que ay entre las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno ha causado muy grande confusion en los comercios,

*vide  
Admini  
m Ger. No  
tarius de  
aluv. et  
cenaat  
vare. Vm  
uery. Not  
vuy iur  
etude for  
i. de la bella  
muy et for  
et 13. et for  
de creacion de  
notario de  
xto mi anno  
1553. qui  
omnes tract  
de creacion de  
notario*

cios, que de vn lugar a otro se lleuã. Por tanto su Magestad de voluntad dela Corte estatuye y ordena, q̄ para remedio de lo sobredicho se guarde de oy mas lo dispuesto por el Fuero vnico, so la Rubrica. De los Pesos, y Mesuras del Reyno. Hecho en las Cortes de 1553. quitados todos los abusos, y contrarios vsos. Y assi mesmo que la anega sea por todo el Reyno de la medida, y alteza de las de la Ciudad de Çaragoça:

¶ De la competencia de jurisdicciones,

CONSIDERANDO el grande beneficio, y quietud, que se a seguido a los Regnicolas, y habitadores del presente Reyno de los Fueros de las competencias. Su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que en todo el dicho Reyno se obseruen, y guarden los Fueros, que hablan de la competencia de de jurisdicciones.

¶ De la prohibicion, y vieda de saca de cueros, y reuenderlos.

ESTATVYMOS, y ordenamos de voluntad de la Corte, que se guarden los Fueros hechos en las Cortes, que se celebraron el año 1553. Que tratan de la prohibicion, y vieda de saca de Cueros del presente Reyno, y de la prohibicion de reuender aquellos:

¶ Viedas de Panes, y Carnes.

SU Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que se guarde el Fuero hecho en las Cortes celebradas el año 1585. So la Rubrica. Viedas de Panes, y Carnes. Quitados qualesquiere abusos, y contrarios vsos.

¶ De los proccesos Sumarios.

PO R euitar los gastos delas lites, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que las deudas de trezientos sueldos abaxo, se pidan sumariamente, y no se pueda presentar firma de la primera sentencia q̄ se diere, sino que con el mismo processso sumario q̄ se huuiere hecho, se aya de conocer tambien en la apelacion sumariamete ante el Iuez: delante el qual se pudiere apelar, de la qual sentencia sumaria de apelacion: no aya recurso alguno a ningun Consistorio ni Iuez.

¶ De prouision de Notas.

PO R quanto por el Fuero hecho en las Cortes, que se celebraron el año 1564. acerca de la succession, y herencia de las Notas, y Escrituras de los Notarios: esta dispuesto, que qualquier Notario pueda disponer de sus Notas en otra qualquier persona, que bié visto le fuere: de lo qual ha resultado grãde daño, por venir muchas vezes a poder de mugeres, que dexan facilmente sacar Escripturas, y reconocer las Notas, y Protocolos del Notario muerto, sin

M. D.

300 f. fr. g de  
Judicij.

M. 194  
M. 194

to sin saber lo q̄ importa. Su Magestad de volúntad dela Corte estatuye y ordena, que en muriendo el Notario, no teniendo hijo, yerno, ni nieto que sea Notario como esta dicho, q̄ el luezordinario dela Ciudad, Villa, o Lugar, donde el dicho Notario muriere, tome a su mano todas las Notas, y escrituras: y las encomiēde cō juramento a algun Notario, de las dichas Ciudad, Villa, o Lugar. Y sino lo huuiere, del Lugar mas cercano a los dichos: para q̄ las tēga con fidelidad guardadas. Dádole comision para sacar los actos q̄ le pidierē: hasta q̄ el que huuiere heredado dichas Notas, y escrituras, nōbre Notario, para sacar dichos actos. Al qual Comisario se le encomiēde dichas Notas cō inuentario, y apoca del recibo. De manera q̄ no esté en poder de persona priuada, sino de Notario, o luez.

¶ De la firma de Tercero. *Posto Rey ber. firma.*

**P**OR euitar los gastos, daños, y perjuyzio, que se sigue de presentar Firma de Tercero en las execuciones, que se hazē. Su Magestad, de volúntad de la Corte estatuye y ordena, que el que presentare Firma de Tercero en qualquiere execuciō hora sea de bienes muebles, o sitios; tenga obligacion el tal firmante, de dar fianças suficientes, para pagar las costas, y lo demas en que fuere condenado. Y si el dicho firmante no prosiguere dicha Firma, o le fuere repelida: aya de ser condenado por el luez, que proueyo la execuciō, en las

costas quatro dobladas; aplicaderas a la parte q̄ obtuuo dicha execucion. Y esto aya lugar todas las vezes, que acaeciēre presentar Firma de Tercero en dichas execuciones.

¶ Dietas de testigos.

**S**V Magestad de volúntad dela Corte, estatuye y ordena, que a los testigos se les aumenten las Dietas. Es a saber: diez sueldos al de acauallo, y cinco sueldos al de apie, incluidos los salarios que antes tenian respectivamente, y no se les pueda dar de comer ni beuer.

*esta dieta se deuē L. quoniam (de testib. Rex hunc mōt. far. ma. 2. decy 294. m. e. p. u. i. anni 1616. n. 11)*

¶ De los Guiages de Ferias.

**E**STATVYMO S y ordenamos de voluntad de la Corte, que los que van a ferias, durāte aquellas sean ipso Foro guiados: de manera, que por ningunas deudas y causas ciuiles puedan ser presos. Lo qual se entienda dentro del lugar, y territorio, donde huuiere la tal feria.

¶ De los Iuezes ordinarios.

**O**TRO si estatuyamos, y ordenamos de voluntad de la Corte, que los que acusaren a los Iuezes ordinarios, y sucumbieren en la acusacion, sean condenados en costas dobladas.

**S**V Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que los Iuezes ordinarios seculares de las Ciudades, Villae, o Lugares del presente

*Vide for. opotione testij M. 14i et Circabonano bilia unde for. montio ni anno 1564 M. 2ii Cos officialery l. Xvmo ves M. 33. M. 399. 3 vol. alley. M. melu 39b. et 7 vol. M. 37i,*

*quatro dobladas  
antes de  
presentado  
7 testis de  
pobest como  
ad compaten  
sed non propi  
para farina  
294 m. v. e. p. u. i.  
109 al de au  
nalli.  
S. pal de  
afeny G  
quado ipso  
foro. temit  
no donde est  
La feria*

*+ me  
tan or  
nado  
en el p  
1592.  
y h  
n  
- ad  
3.  
van  
felu  
Juno*

fente Reyno, ni sus Notarios, ni Oficiales; no puedan tomar, llevar, ni alcanzar mas derechos, de los que de presente se llevan en el Çalmedinado de la Ciudad de Çaragoça.

De los Medicos y Boticarios

PO R ser tan necessario para la vida humana, el exercitarse biẽ las artes de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios: su Magestad, de voluntad de la Corte estatuye y ordena, q ningun Medico, Cirujano, ni Boticario, ni otra persona alguna, de los que de aqui adelante viniere a la platica de las dichas artes, pueda exercitar sus dichas artes: sino en la forma siguiente. Es a saber, q el Medico sea graduado de Bachiller por Vniuersidad aprouada: y despues del grado tenga dos años de platica. Ultra de lo qual si huuiere de exercir su arte en la Ciudad de Çaragoça, aya de ser examinado, y admitido en el Collegio de los Medicos: conforme a sus Priuilegios, y costúbres. Y assi mesmo los Cirujanos, y Boticarios, q en dicha Ciudad de Çaragoça huuieren de vsar de sus officios, no lo puedan hazer sin examen, y admissiõ del dicho Collegio. Y si fuera de la Ciudad de Çaragoça huuiere de exercitar dichas artes, no lo puedan hazer, sin q los Medicos tengã dicho grado de Bachiller y dos años de platica, y aprobaciõ del Prothomedico de Aragón, si estuuiere presente en el Reyno: y si no lo estuuiere, del Medico, o persona por su Magestad nõbrada en su

lugar. Y los Cirujanos, y Boticarios ayan de tener tãbien aprobacion del dicho Prothomedico, o de la persona por su Magestad nõbrada en su caso. Y si los sobredichos exercitaren sus artes respectiuamẽte fuera de la Ciudad de Çaragoça (amas del grado, y platica, q se requiere en los Medicos) sin la probaciõ del dicho Prothomedico, o de la persona por su Magestad nõbrada; puedã ser acusados a instãcia del dicho Prothomedico, o de qualquier Vniuersidad del Reyno ante la Audiencia Real, o Corte del Justicia de Aragon. Y puedan ser por ello castigados a arbitrio del Iuez. Y assi mesmo, las Vniuersidades tẽgã facultad de nõbrar dos Medicos, para hazer visitar qualquier Botica: siẽpre q les pareciere. La qual visita se pueda hazer, no obstante Firma, perhorrefencia, ni otra inhibicion alguna.

De los que pueden entrar en el Braço de Caualleros, y Hidalgos en Cortes.

PO R justos respectos, su Magestad de voluntad de la Corte, estatuye y ordena, que en el Braço de Caualleros, y Hidalgos en Cortes no puedan entrar, ni interuenir sino los que pudieren ser inseculados en Bolsa de Diputados. Y assi mesmo le estatuye, q no puedan tener voto en dicho Braço los Caualleros, y Hidalgos, q entraren: sino q tẽgan veynte años cumplidos. Aũque los menores de dicha edad puedan asistir en el, teniendo las calidades necessarias.

Si en estatutos no se ha  
sola aprobacion del pro  
to medio sino el exa  
men con firme el esta  
tuto empero del estatu  
to es hecho despues q el  
Cirujano o medico en  
virtud de la aprobacion  
del pro medio persona  
nõbrada en su foro,  
mencionado tiene priuilegio  
y posesion en virtud de  
lo firma statuto hecho  
despues de la provision  
y presentacion de la  
firma nõnale in  
goma in perjudicio de  
firmante va su de  
claracion in Çaragoça  
Arag de 15. July 16  
o 4. mpo a su Bar  
Cholo mei Caterat  
Juris firma nõnale  
son en la sub. de la  
Alta Inca

montin su de permissis  
quedo offitia. 60 fl.  
26. col. 3.

no. años cumplidos pa  
ra entrar. aubir meno  
res pueden solo.

+ vide lo que  
han en el cal med  
nado de Çaragoça  
en el presente año  
1592.

Et quomodo  
y Jurisdic  
nota q son  
antes esto  
3. generis de  
remedios, ex  
cal. f. vii.

3. cal. de  
deg. con  
Junctim

3. cali  
Jadythay

# Philippus

# Rex.

## ¶ De los Portereros, y Sobrejunteros.

**S**V Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que los Portereros, y Sobrejunteros tengan obligacion de cargar las dietas, que tienen, a todos los que executaré, o peñoraren: si lleuaren mas provisiones para el tal lugar: repartien-  
do las a los tales, como les viniere.

## ¶ De los Legatarios.

**P**ROVEYENDO al beneficio de la justicia, su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena: que los Legatarios en fuerza de sus Legados puedan apprehender los bienes del difunto: y obtener en qualquier procesos, y articulos de lite pendete, firmas, y propiedad: si en primera instancia, como segun-  
da. Y assi mesmo se estatuye, que los bienes del difunto esten hypotheca-  
dos, para conseguir dichos Legados. Y lo dispuesto en este Fuero aya lugar, assi en los Legados hechos antes del presente Fuero, como despues.

## ¶ De los Ganaderos.

**S**V Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que todos los Ganaderos del presente Reyno, que sacaren a herbajar sus Ganados fuera del, puedan sacar la harina que fuere necesaria para el mantenimiento de sus Pastores, y Perros. Y para que no se pueda sacar mas de la que fuere necesaria, el

que la sacare, aya de tomar licencia de los Jurados del lugar, donde sacare la harina.

## ¶ De los Mercaderes Alçados.

**O**TRO si su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que los Fueros, que hablan de Mercaderes alçados, se entienda, assi de los que se alçaron antes de los presentes Fueros, como de los que se alçaran despues.

## ¶ Prorogacion de los Fueros.

**I**TEM estatuyamos, y ordenamos de voluntad de la Corte, que solamente el Fuero del Virrey estrange-  
ro, hecho en las presentes Cortes, sea temporal y dure hasta las primeras Cortes, como en el se ordena. Y los demas hechos en ellas, no sean temporales. Y assi mesmo estatuyamos, y ordenamos, q los Fueros del año 1585. assi Ciuiles, como Crimi-  
nales duren hasta las primeras Cortes generales, o particulares del presente Reyno, y no mas. Y q todos los otros Fueros, q estan prorogados hasta las presétes Cortes, se proruegué  
assi mesmo hasta el vltimo Acto de las primeras vinientes. Quedádo las personas de los Consejeros de la Audiencia Real Ciuil, y Criminal en el ser, y officio, q estauan al tiempo de la cõuocacion de las presentes Cortes. Reservando a su Magestad la facultad, que tiene de mudar aquellas li-  
pre que a su Magestad pareciere.

ACTVS

*Si estan en un lugar o sea  
quando aduerdas personas. diu  
div los dietos y su reduccion en  
de todo:*

*vide for. de Aguacilij fol. 31  
col. 2. et 3. et de ryma p. 1  
tanij fol. 33. et de aucto-  
rio mag. com. off. p. 1  
fol. 150. et 159 col. 2. para  
apprehender y comdem-  
nar en costas en fuerza  
de legado al heredero  
requerido mediante el  
leha de interpelar  
y requirir p. 1  
de legado de obra  
nura no ai comdena  
cion de costas y assie  
ta de terminada el la  
Aud. Vcal. fol. 100  
col. 1. y 2. de la legatario  
1610*

*an uno for. se intelligendy in iudicium  
ar. 1. de iur. de iur. 50. pag. 197.*

*prese se iuba concotas en qual quier articulo y  
si se iuba de genes muebles lo mismo, pero se  
ademtempore*

*for. noius  
for. noius*

*potunt extra huj*

## ACTVS CVRIARVM PER

## CATHOLICAM, ET REGIAM MAIE-

statem Domini nostri Philippi Regis Aragonum in eiusdem Curijs Tirassonæ æditi.

## DE LA VNION Y CONCORDIA.

**D**O R quanto el tiempo no ha dado lugar para poderse efectuar en la Ciudad de Tarazona, lo que por los quatro braços fue suplicado; y por su Magestad concedido: y otorgado: acerca de la vnion, y Concordia general, que se ha de hazer por todo el Reyno. Por tanto su Magestad, y los quatro braços de la Corte general, dan poder, y facultad a las personas infra-criptas, y abaxo nombradas: para que estas, o la mayor parte dellas (con que en dicha mayor parte concurren, la mayor parte de las nombradas por su Magestad, y de las nombradas por cada vno de los quatro braços) puedan hazer y concluir la Vnion, y concordia, que pareciere mas conuenir al beneficio, y authoridad de la justicia, y quietud del Reyno. Y que lo que las dichas personas nombradas, o la mayor parte de ellas, como dicho es, hizieren, y concluyeren, sea auido por Fuero, y Acto de Corte: como si por su Magestad, y la Corte general huiera sido hecho, y acordado. Y que el sobredicho poder, q̄ a las sobredichas personas abaxo nombradas se da, aya de durar,

y dure por tiempo de seys meses: cõ taderos desde el dia de la publicaciõ de los presentes Fueros, y Actos de Corte: con facultad de prorogar otros seys. Y acabado el dicho tiempo, acabe y fenezca el poder a dichas personas por el presente Acto de Corte dado, y atribuydo.

Las quales personas sõ las infra-criptas, y siguientes. Es a saber, por parte de su Magestad. Don Ramõ Cerdan, Regente el officio de la general Governacion de Aragon: el Iusticia de Aragõ: Los Doctores Urbano Ximenez de Aragues, y Martin Baptista de Lanuça, Regentes del Consejo supremo de Aragon: El Assessor de la Governacion: y los Doctores de las Audiencias Ciuil, y Criminal: El Prothonotario, y por el Augustin de Villanueva: El Aduogado Fiscal de su Magestad: Alonso Celdran, Escriuano de Racion. Miguel Torrellas, Regente el officio de Maestre Racional: Los Doctores Micer Geronimo Chalez, y Micer Iuan Francisco Torralua. Por el braço de la Iglesia, D. Diego de Mõrreal Obispo de Iacca: Dõ Miguel Cercito Obispo de Barbastro El Doctõr Marco Antonio Reues, Abad de Mõtaragõ: El Doctõr Diego Xuares, Abad de la O: El Doctõr

Fráncisco Blasco de Vera Prior de Santa Cristina: el Doctór Martin Terrer Canonigo y Procurador del Capitulo de la Seu de Çaragoça: El Doctór Phelipe de Vergua, Arcidiano y Procurador del Cabildo de Huesca: El Doctór Miguel Ximenez, Dean, y Procurador del Cabildo de Taraçona: El Licenciado Clemente Gonzalo de Liria Arcipreste de Teruel: Lorenço Monserrat Rapú, Canonigo, y Procurador del Cabildo de Iacca: Por el braço de los Nobles, Don Fráncisco Miguel delos Cobos, Marques de Camarasa, o quien su poder tuuiere, siédo señor de vasallos: Dó Iuan Carlos Fernádez de Heredia, Conde de Fuentes: Don Blasco de Alagon, hijo mayorazgo del Cōde de Sastago: Don Garcia de Funes, y Villalpádo: Don Bernardino Perez de Pomar y Médoça: Don Luys de Bardaxi: Don Alonso Despes: Don Martin de Bolea: Don Francisco de Palafox, o quien su poder tuuiere, como sea Noble: Don Pedro de Mendoza. Por el braço de Caualleros y Hidalgos, Iuan Luys de Frácia: Iuã de Reus: Francisco Antonio de Médoça y Lanaja: Miguel Martinez de Vndues, Sindico de la villa de Sada ba: Iayme Ximenez de Ayerue mayor, Sindico de la villa de Tauste: Miguel Español de Niño: Alófo de Cōtamina: Antonio de Aybar: Geronymo Çalduar: y Iuan de Villanueva de Iacca. Y por el Braço de las Vniuersidades, Iuã Frances: Micer Diego Morlanes: Pedro Geronymo Laporta: Pedro de Infauti: y Iuan de

Herbas, por la Ciudad de Çaragoça: Iuan de Mópahon, Sindico de Huesca: Miguel Alcalde, Sindico de Iacca: Gaspar Sanchez de Moscardon, Sindico de Albarrazin: Miguel Pardo, Sindico de la Comunidad de Daroca: Micer Iuan de Ribas, Sindico de la Villa de Monçon.

¶ *De los Comendadores de S. Iuan.*

EN la dismembracion, que del Priorado de Cataluña se hizo de la Castellania de Amposta; por auer admitido los Comendadores de la Religion de S. Iuan deste Reyno a los de Valencia, en cauimiento de las encomiēdas, que aqui ay de la dicha Religion; y porque los Aragoneses, y Valencianos no lo tuuiesse en las Encomiendas de la dicha Religion, que ay en el Principado de Cataluña: se annexaron: è incorporaron en la dicha Castellania las Encomiendas de Orta, Mirauete, Vlldecona, Villalba, Azcon, y la Cenia. Y consintieron, que solos los dichos Caualleros Aragoneses, y Valencianos tuuiesse en ellas cauimiento, renunciãdo, y despojando se los dichos Caualleros de Cataluña de todo su derecho (si alguno tenian) por que se admitiessse a los Valencianos en las Encomiendas deste Reyno. Y aunque despues los dichos Catalanes lo han querido impugnar, se han obtenido sentencias, y executoriales en Roma contra ellos, y otras partes. Y nuestros muy Sanctos Padres Sixto V. y Gregorio XIII. concedieron diuer-

diuerfos Breues cōtra los dichos Catalanes, confirmando los derechos deste Reyno: y extinguiendo las lites, si algunas auia. Y no obstante todo lo sobredicho, los dichos Catalanes hã rehusado, y procuran cō muchos medios, que lo sobredicho no tēga efecto: y que los Comendadores deste Reyno, y del de Valencia, que han sido proueydos de las dichas Encomiendas, no puedan obtener Executoriales dela real Audiencia de Cataluña. En lo qual se han ofrecido muchos gastos. Y porque es muy grãde interesse deste Reyno, que tengã las dichas Encomiendas, Aragoneses, y Valécianos: y dellas sean excluydos los dichos Catalanes: y que las sobredichas sentencias, y Breues tengã efecto. Deseado su Magestad lo sobredicho, de voluntad dela Corte ordena, y mãda, que los Diputados deste Reyno, con decreto dela real Audiencia, y interuencion del Fiscal del, contribuyan, den, y paguen, en cada vn año al recibidor de la Castellania de Amposta, de las Generalidades del dicho Reyno, la tercera parte de todos los gastos, q̄ acerca deste negocio, y de la execucion de dichas sentencias, y Breues cōuerna hazer: assi en Roma, Malta, como en otra qualquiere parte: hasta que cō efecto los dichos Comendadores, y Caualleros Aragoneses, y Valencianos, que por cauimiento, o en otra manera tuieren derecho a las dichas Encomiendas, las posean, y gozen libremente, e sin impedimento alguno. Quedando a cargo delos dichos Diputados

de ver, y tomar las dichas cuentas: y saber como se gasta el dicho dinero: y arbitrar las diligencias, que conuiere hazer. Obligandoles a dar cuenta y razon, de lo que assi gastaren de las dichas Generalidades, a los Contadores del Reyno: de la forma y manera que deuen darla, y tienen obligacion, conforme a los Fueros, y Actos de Corte del dicho Reyno.

¶ *Limosna para el Hospital de nuestra Señora de Gracia de Caragoça.*

LA necesidad, que el Hospital general de nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Caragoça padece, es muy grande, y sus deudas muchas, y es muy justo socorrer, y ayudarle; para que donde tanto se exercita la caridad, se aumente, y no véga en diminucion: ni se falte a la piedad, con que en el se recogen las personas necesitadas. Por tanto, su Magestad de voluntad dela Corte le remite, y relaxa las veynte mil libras laquefas, que los años passados los Diputados deste Reyno le prestaron; si quiere a sus ministros, por consulta dela Corte del Iusticia de Aragón, y mandamiento y orden de su Magestad. y se le restituyan los censales que dio para seguridad dellas: y se le cancelen las obligaciones, e hipotecas, que por esta razon estuieren hechas. Y a mas desto prouee, y manda, se le dē al dicho Hospital, de las dichas Generalidades del Reyno otras veynte mil libras laquefas de

C 4      contado

contado, por vna vez. Y no las auiedo caydas, ni teniendolas el dicho Reyno, se cargué a césal sobre las dichas Generalidades del, a veynte mil por millar, como es costúbre, por las personas, que por su Magestad, y la Corte han sido nombradas, para cargar las demas, con que se sirue a su Magestad. A las quales personas su Magestad, y la Corte, y quatro braços de aquella les conceden, dá y atribuyen todo el poder necessario, y bastante: así segun, y de la forma, y manera, q̄ para lo demas se lo tienen dado. Proueyendo que la renta, q̄ de las dichas veynte mil libras resultare, y lo demas, que al dicho Hospital se paga delas dichas Generalidades, sea con mucha puntualidad: sin condicion, ni impedimento alguno:

¶ *De los Porteros de la Diputacion.*

Considerando, que los Diputados del Reyno son ocho, y no tienen sino seys Porteros cō los quales no puedē estar bien seruidos, por ocuparse muchas vezes fuera de Caragoça algunos dellos en negocios, y execuciones forçosos. Su Magestad de voluntad de la Corte, augmenta, y acrecienta dos Porteros mas a los dichos Diputados: q̄ en todos sean ocho: con el mismo salario, emolumētos, y prouechos, que a los demas se han acostumbrado dar: pagaderos de las Generalidades del Reyno. Y manda, que estos sean Sebastian de Murillo, y Iuan de la Cambra: por la satisfacion que dellos se tiene:

¶ *De los Notarios, y escripturas de la Diputacion.*

MUCHO conuiene, que los Registros, y Escripturas de la Diputacion esten bien guardadas. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte estatuye, y ordena, que los Registros, determinaciones, y todas las demas Escripturas de la Diputacion se pongan en el Archiu de ella en cada vn año: a donde estan las arcas de los officios del Reyno. Las quales no puedan ser sacadas de allí sin voluntad dela mayor parte de los Diputados, que tienen las llaues del dicho Archiu.

2. POR quanto se entiende, que en las recepciones de testigos de los processos, y otras escripturas, q̄ ante los Diputados del presente Reyno se hazen, los Notarios de la Diputacion han lleuado derechos excessiuos: y no es justo, q̄ con ellos sean molestadas las partes. Su Magestad, de voluntad dela Corte, y quatro braços de aquella, estatuye y ordena, q̄ los dichos Diputados, cō interuēcion del Regente la Cancelleria, y vno de los Consejeros dela Real Audiencia del presente Reyno, hagā aranzel de los dichos derechos, q̄ los Notarios de la Diputacion puedē y deuen llevar: así de processos, como de otros actos, prouisiones, y escripturas, qualesquier que en el dicho Cōsistorio se hizieren por los dichos Notarios, a instācia de qualesquiere personas. Los quales no puedā llevar otros, ni mas dere-

dere-

derechos, de los q̄ por el dicho aranzel les fueré señalados: y ayan de estar sujetos a la determinacion sobredicha. Y lo cōtrario haziendo, los dichos Diputados les puedā imponer la pena que les pareciere.

3 **P**OR experiencia se ha visto, que de no auer tenido cuenta, ni cuydado los Notarios extractos de la Diputacion, sino solo cōlleuar sus salarios, y derechos: acabado el tiempo de sus officios no hā entregado, ni entregā al Escriuano principal de la Diputacion los processos, q̄ ante los Diputados, en el año que hā sido Notarios extractos, se han hecho, actitado y cōcluydo. Y así se pierden, sin que aya cuenta, ni razon dellos. Lo qual resulta en mucho daño del Reyno, y de las partes interessadas. Por tanto su Magestad, de volūtad de la Corte estatuye y ordena, q̄ el dicho Notario extracto de la Diputaciō, en cada vn año al fin del, antes de cobrar la mitad del salario de su officio, aya y sea tenido, y obligado de entregar mediante acto publico al dicho Escriuano principal de la Diputacion todos los processos, que en el dicho año ante los dichos Diputados se huieren actitado, y concluydo: y esto mediante inventario legitimo: del qual aya de constar: y se ponga en el Registro de los actos comunes de la Diputacion del dicho su año: para q̄ aya, quien estē obligado a dar cuenta, y razon dello.

4 **P**OR quanto es muy justo, que el dicho Notario extracto tēga po-

der de testificar, y recibir qualesquier actos y escrituras, que ante los Diputados pasen. Su Magestad, de volūtad de la Corte estatuye y ordena, q̄ el dicho Notario extracto de la Diputacion pueda hazer, testificar, y recibir todos los actos y escrituras concerniētes a la Diputaciō ante los Diputados: aunque seā contractos y otros instrumentos, y escrituras: que peculiarmēte cōpeten a testificar, y recibirlos a los Notarios del Numero de la Ciudad de Çaragoça, el qual Notario extracto tēga obligacion, de cōtinuarlos en el Registro de la dicha Diputacion: y entregar los sacados en publica forma a los Diputados del Reyno, mediante acto publico. Y no lo haziendo, no se le pague su salario: y se pueda repetir, y cobrar del priuilegiadamente; si se lo vuerē pagado.

5 **A**TENDIDOS los inconuiniētes, que se siguen de escriuir las cartas, q̄ por los Diputados se despachan, los Notarios extractos de la Diputacion; por no poderle guardar el secreto, ni tener la noticia de las cosas de la Diputacion, q̄ conuiene. Su Magestad, de volūtad de la Corte estatuye y ordena, que de oy mas estē a cargo del Escriuano principal, y Secretario de la Diputacion, que oy es, o por tiempo sera, el hazer los despachos del Consistorio de los Diputados. El qual aya de hazer Registro a parte de las cartas, q̄ se despacharen por dichos Diputados. Y así mismo q̄da a cargo de dicho Escriuano principal, de tener en su custodia los processos,

*El Notario Extracto  
tenga poder de testifi-  
car. q̄ qualquiera de  
los. aunque sean: j.  
Segun el Notario del  
Numero. auto conueni-  
ente ad diputacion y ante  
los Diputados!*

*continuarlos en los Re-  
gistros de la diputacion*

*pena. si ubiere omi-  
sion.*

Philippus

Rex

cessos, que el Notario extracto viere actitado, o concluydo en su año: y q̄ el dicho Notario extracto le aura entregado, conforme a la obligaciõ, que iuxta los actos de Corte de las presentes Cortes tiene, de auerselos de entregar. Por lo qual, y por el trabajo, que se le recrece en la cuenta, q̄ ha de llevar de los censales, que se hã de cargar en virtud de los presentes actos de Corte, sobre las Generalidades del presente Reyno; por ser muchos mas, que otras vezes se han acostumbrado cargar, se le aumentan ochenta libras laquefas, a mas de las ciento y treynta, que hasta aqui ha acostumbrado recibir.

¶ De los Comissarios de Viedas.

Para que los Comissarios, y Guardas de las Viedas de panes, y carnes, que por los Diputados del presente Reyno se suelen nombrar, hagan sus officios, como es razon. Su Magestad, de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que los dichos Comissarios ayan de estar, y esten sujetos al juyzio de los dichos Diputados. para efecto tan solamente, de priuarlos de dichas comisiones, y inhabilitarlos, para que adelante no puedan tener tales comisiones. Y q̄ en respecto de todo lo demas estẽ su

jetos a los Iuezes, q̄ cõforme a Fuero derecho, & allas son competentes.

¶ De infeculacion de Perlados en los Offiios del Reyno.

SV Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que los Obispos de las Iglesias, y Ciudades de Iacca, Barbastro, y Teruel sean, y quedan infeculados en las bolsas de los Offiios. y Diputacion del presente Reyno, como lo estã los demas Perlados.

¶ Que se mude el General.

PO R justos respectos, su Magestad, de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que se mude el General a las casas del Reyno, que compra de Nicolas de Escoriguela. Y en la Diputaciõ se hagan Escriuanias para la Cancelleria, y Escriuanos de Mandamiento de su Magestad. Remitiendo, y encargando a los Diputados de dicho Reyno, que sõ, o por tiempo seran, para que vean en donde, y como conuiene hazerlas, lo mas presto que fuere posible dentro de vn año. Para lo qual se les da poder, y facultad, que gasten el dinero, que fuere necessario de las Generalidades del Reyno.

F I N I S.

CON LICENCIA.

En Caragoça, Por Angelo Tauanno

Año M. D C V I.